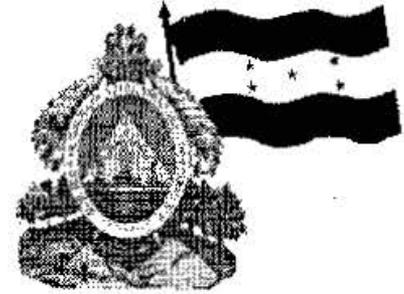


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SABADO 11 DE DICIEMBRE DEL 2010. NUM. 32,389

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 241-2010

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que debido a las repercusiones y a los graves daños que los ataques terroristas causan tanto a los bienes como a las personas, ha originado que las naciones del mundo implementen formas o mecanismos a fin de prevenirlo y combatirlo, a través de la elaboración de tratados e instrumentos internacionales entre estos: 1) Convención Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo; 2) Convención Interamericana Contra el Terrorismo; 3) Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre éstas las Resoluciones 1267, 1373 y 1390.

CONSIDERANDO: Que a nivel internacional existe una estrategia tendiente a prevenir y combatir el terrorismo internacional a fin de evitar su sostenimiento financiero, estrategia que tendrá éxito si se haya vinculada y coordinada con la lucha que se lleva a cabo contra el delito de lavado de activos.

CONSIDERANDO: Que el delito del lavado de activos constituye un fenómeno nefasto que ha trascendido las fronteras de todos los países del orbe, por lo que para prevenirlo y combatirlo la mayoría de las naciones del mundo, han desarrollado un sistema de control global, dirigido a evitar que, a través de los sistemas de comunicación avanzados que permiten la conexión fluida y ágil, los diversos sectores de la economía en el mundo sean convertidos por las organizaciones delictivas criminales en centros que sirvan para encubrir el origen ilícito de los bienes, productos e instrumentos que son obtenidos de actividades delictivas, y que posteriormente pueden ser utilizados en la comisión de actos de terrorismo.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

241-2010	PODER LEGISLATIVO Decreto: LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.	A. 1-20
	Decretos Nos.: 252-2010, 262-2010.	A. 20-22
	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Acuerdo No. 257-2010.	A. 23
	SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acuerdos Nos.: 965-2010, 1006-2010, 1008-2010, 1010-2010, 1011-2010, 1018-2010.	A. 24-25
	SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD Acuerdo Ejecutivo No. 036-2010.	A. 26-31
	AVANCE	A. 32

Sección B Avisos Legales

B. 3

Disponible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que los nexos, que frecuentemente se presentan, entre el terrorismo y el lavado de activos, y otras formas de Criminalidad Organizada Transnacional, agravan esta amenaza al ser utilizados por los grupos terroristas como un mecanismo para financiar y apoyar sus actividades, por lo que se requieren leyes que contemplen medidas de prevención y represión de aquellas actividades orientadas al sostenimiento

de este tipo de actos, así como la necesidad de crear mecanismos y otros instrumentos jurídicos de cooperación en la lucha contra el terrorismo y su financiamiento.

CONSIDERANDO: La necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados, con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir el financiamiento del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores.

CONSIDERANDO: Que la República de Honduras es signataria y ha ratificado instrumentos internacionales creados para prevenir y sancionar la criminalidad organizada así como el delito de terrorismo y su financiamiento, ya que ningún Estado democrático puede permanecer indiferente frente a este tipo de comportamiento delictivo y la amenaza que estos representan para la sociedad.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento a lo que se señala en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, La Convención Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, deben emitirse leyes que prevengan y repriman, el hecho de proporcionar cualquier tipo de apoyo a las organizaciones o personas individuales que participen en la comisión de actos terroristas.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.45-2002 de fecha 5 de Marzo de 2002, se creó la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de Mayo del año 2002, reformada según Decreto No.3-2008 de fecha 30 de Enero de 2008, y que constituye un instrumento donde se implementan mecanismos de prevención contra el lavado de activos, los cuales también son útiles para la prevención y lucha contra el delito de financiamiento al terrorismo, siendo muy importante disponer para efectos aplicación y ejecución de la Ley Contra el Financiamiento al Terrorismo, del marco legal vigente contra el delito de lavado de activos.

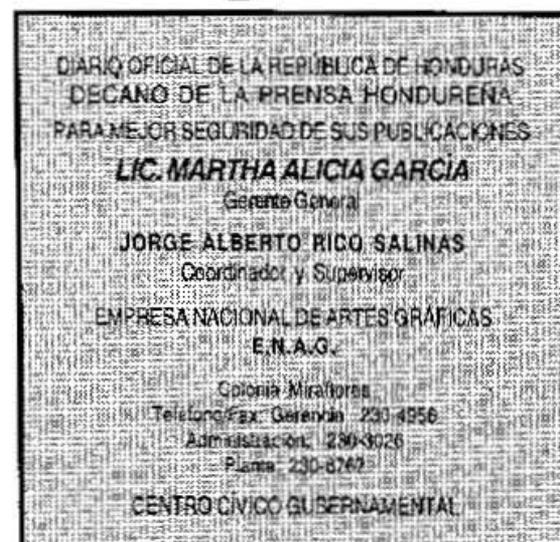
CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.144-83 del 23 de Agosto de 1983, que contiene el Código Penal, tipifica en el Artículo 335, el delito penal de Terrorismo, a fin de aplicar sanciones penales a las personas que se dediquen a este tipo de actividades, disposición que regula diez (10) supuestos que sirven de requisitos objetivos, pero que para su configuración se precisa la vinculación de estas conductas con fines de naturaleza política, volviéndose por tanto una norma restrictiva y limitativa que no reúne los requisitos indispensables para sancionar actos que efectivamente aunque sean de naturaleza terrorista, quedan impunes por no estar ligados a una finalidad política, no obstante que se

sabe que los actos de terrorismo no solamente surgen o se producen orientados por razones políticas.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 144-83 del 23 de Agosto del 1983 contentiva del Código Penal, establece en el Artículo 13-A, que "para efectos penales se consideran delitos políticos los comprendidos en los Capítulos I, II y III, del Título XI; y, II, V, VI y VII del Título XII del Libro Segundo de dicho Código Penal". Dispone además este Artículo que "son delitos comunes conexos con políticos los que tengan relación directa o inmediata con un delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar o favorecer éste." En el Capítulo V del Título XII, está incluido el terrorismo y su financiamiento, lo que implica que estos delitos revisten la característica de ser considerados, como delitos políticos, aspecto que implica, que en esta clase de delitos el Estado de Honduras se vea restringido a brindar cooperación internacional cuando se la soliciten otros Estados, incluyendo dentro de esta colaboración la de no poder extraditar a un extranjero que se encuentra en nuestro territorio y que está siendo solicitado por otros Estados, por la comisión del delito de terrorismo y su financiamiento que este ciudadano haya cometido en el extranjero, pues al ser considerados el terrorismo y su financiamiento como de naturaleza política, la Constitución de la República en el Artículo 101 dispone que "El Estado no autorizará la extradición de reos por delitos políticos y comunes con éstos", situación que conlleva a la necesidad de implementar reformas en el ordenamiento jurídico y adecuarlo de tal forma que la propia normativa jurídica no constituya un impedimento para sancionar a las personas que se dedican a la comisión de actos de terrorismo y su financiamiento, y evitar de tal forma que nuestro país se convierta en un refugio de esos individuos que son buscados por autoridades de otros países.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 334 de la Constitución de la República entre otras cosas, establece que las Sociedades

La Gaceta



Mercantiles estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, aspecto que implica que las personas jurídicas comprendidas en esta denominación estarán sujetas a este tipo de control y vigilancia que es esencial para la prevención del lavado de activos y financiamiento al Terrorismo.

CONSIDERANDO: Que constitucionalmente corresponde al Congreso Nacional de la República, crear, decretar, interpretar reformar, derogar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

Lasiguiente:

LEY CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

CAPÍTULO I

DE LA FINALIDAD DE LA LEY

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Esta Ley es de orden público y de interés social y tiene como finalidad establecer las medidas de prevención, localización, represión y control de las actividades orientadas al financiamiento del terrorismo, fijar las medidas precautorias o su decomiso o comiso, sobre activos o fondos, que pertenezcan a personas u organizaciones vinculadas con actos o actividades terroristas, la aplicación de las disposiciones contenidas en el Convenio Internacional para la represión de la Financiación del Terrorismo de 1999, la Resolución 1373 del 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como otros convenios, convenciones e instrumentos internacionales ratificados por la República de Honduras y las resoluciones que sobre esta materia se ha hayan emitido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO II **DEFINICIONES**

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1) ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS.

- a) Las personas naturales y jurídicas que aparecen consignadas en los numerales del 1) al 14) de Artículo

37 reformado de la Ley Contra el delito de Lavado de Activos o que realicen las actividades que describe ese Artículo en los numerales indicados;

- b) Los contadores independientes;
- c) Los abogados y otros profesionales del ámbito jurídico cuando preparen o lleven a cabo operaciones para sus clientes relacionados a las actividades de:
- Compra y venta de bienes;
 - Administración de dinero, títulos y otros bienes;
 - Organización de aportes para la creación, operación, administración o compra-venta de sociedades mercantiles; creación, operación o administración de estructuras o personas jurídicas.
- d) Cualquier otro tipo de actividad o profesión análoga o que se relacionen con las señaladas en esta definición y en el Artículo 43 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y sus reformas.

- 2) **ACTIVOS O FONDOS.** Los bienes de cualquier tipo, corporales o incorporeales, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de que se hayan obtenido legal o ilegalmente. Asimismo, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuera su forma, incluyendo la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos entre éstos, sin perjuicio de la existencia de otros, los siguientes: créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, los intereses, dividendos, otros ingresos o valor que generen esos activos.

3) ACTOS TERRORISTAS. Se consideran actos terroristas:

- a) Aquellos actos tipificados como delitos que aparecen previstos y definidos en los tratados suscritos y ratificados por Honduras, relacionados con el terrorismo, tales como:
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970;
 - Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971);
 - Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973);
 - Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979);

- Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (1980);
- Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presenten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988);
- Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988);
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas localizadas en la plataforma continental (1988);
- El Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997), y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

b.- Cualquiera otro acto que tenga por finalidad o esté destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un ciudadano civil, o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto o evento, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población, o de obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.

- 4) **CLIENTES.** Todas aquellas personas naturales o jurídicas con las que se establezca de manera ocasional o permanente una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual negocios o transacciones con sujetos obligados.
- 5) **COMISO O DECOMISO.** La privación o pérdida con carácter definitivo de los activos o fondos a que hace referencia esta Ley, ordenada por el órgano jurisdiccional competente, en sentencia, salvo que fueren de un tercero no responsable en el delito.
- 6) **COMISIÓN:** Se entenderá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- 7) **CONVENCIONES:** Son aquellos instrumentos internacionales ratificados por la República de Honduras relativos al terrorismo, financiamiento del terrorismo y la criminalidad organizada, entre éstos:

- a) La Convención Interamericana Contra el Terrorismo;
- b) El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999);
- c) La Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- d) La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; y
- e) Otros instrumentos o convenciones suscritos y ratificados por la República de Honduras, relacionados con el tema.

- 8) **INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN.** Son: aquellas instituciones sobre las cuales la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), ejerce supervisión, vigilancia y control y que aparecen descritas en el Artículo 6 de la Ley de dicha Comisión y que además están señaladas en el Artículo 2 numeral 13) de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos contenida en el Decreto No.45-2002, de fecha 5 de Marzo de 2002 y sus reformas Decreto No.3-2008, de fecha 30 de Enero de 2008.
- 9) **INSTRUMENTOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS.** Son los activos, fondos, bienes, objetos o medios, utilizados o que se pretenda utilizar o destinar de cualquier forma, total o parcialmente en actividades de terrorismo.
- 10) **MEDIDA PRECAUTORIA O CAUTELAR.** Embargo preventivo, cautelar o medida de aseguramiento, congelamiento, que consiste en la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar, gravar, trasladar o mover activos o fondos mediante resolución expedida por el órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público, y en casos excepcionales por sujetos obligados que tenga a disposición los activos o fondos identificados.
- 11) **OABI.** Oficina Administradora de Bienes Incautados.
- 12) **APOYO:** se entenderá por apoyo, la provisión de valores financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, asesoramiento, documentación, o identidad falsa, equipo de comunicaciones, armas, sustancias letales, explosivos, personal, transporte, y cualquier otro tipo de contribución material o personal.
- 13) **ORGANIZACIONES TERRORISTAS.** Constituye cualquier grupo u organización de terroristas que:

- a) Cometa o intente cometer actos terroristas por cualquier medio, directo o indirecto, ilícita o deliberadamente;
- b) Participe en actos terroristas;
- c) Organice la comisión de actos terroristas u ordene a otros la comisión de los mismos; y,
- d) Financie actos o actividades terroristas.
- 14) **ORDENANTE.** La persona que origina la transferencia, y que puede ser un cuentahabiente o no. El ordenante y el beneficiario puede ser la misma persona.
- 15) **PRODUCTO.** Cualesquier activo o fondo procedentes u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas, de los delitos que establece el Código Penal o que su procedencia no se justifique económica ni legalmente.
- 16) **PERSONA.** Se entiende por persona a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y/o contraer obligaciones, de conformidad con la legislación vigente.
- 17) **SUJETOS OBLIGADOS.** Se entenderá como aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la obligación de reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF), y que están definidas en el Artículo 2 numeral 1) de esta Ley y en los Artículos 2. numeral 13) y 43 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, contenida en los Decretos No.45-2002, de fecha 5 de Marzo de 2002, y su reforma, Decreto No.3-2008, de fecha 30 de Enero de 2008.
- 18) **SUJETOS NO REPORTANTES.** Las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF) las transacciones que realicen, pero si a brindar información a la misma cuando sean requeridos por esta Unidad.
- 19) **TRANSACCIÓN.** Negocio, contrato, acuerdo u operación civil o mercantil, realizada por cualquier medio.
- 20) **TRANSFERENCIAS DE FONDOS.** Cualquier operación llevada a cabo en nombre de una persona denominada ordenante, tanto natural como jurídica, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, con la finalidad de hacer disponible una suma de dinero a una persona denominada beneficiaria, tanto en el territorio nacional como fuera de él.
- 21) **TRANSACCIÓN ATÍPICA O SOSPECHOSA.** Son aquellas transacciones efectuadas o no, que de acuerdo a los usos y costumbres de la respectiva actividad que se trate, resulten complejas, insólitas, inusuales, significativas y no respondan a todos los patrones de transacciones habituales; se realicen sin justificación económica o legal evidente o que siendo legales o evidentes resulten sospechosas, así como las transacciones financieras que pueden constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, o también que se considere que pueden ser o serán destinadas para el financiamiento del terrorismo o de actos de terrorismo.
- 22) **TITULAR REAL.** Se entenderá a la persona natural que en última instancia, tiene el control de un cliente, una cuenta o la persona en cuyo nombre se realiza una transacción o la persona que ejerce el control efectivo sobre una persona jurídica.
- 23) **TERRORISTA INDIVIDUAL.** Se entenderá a cualquier persona natural que:
- a) Cometa o intente cometer actos terroristas por cualquier medio, directo o indirecto, ilícita y deliberadamente;
- b) Participe en actos terroristas;
- c) Organice la comisión de actos terroristas u ordene a otros la comisión de estos actos; y,
- d) Contribuya a la realización de actos terroristas por un grupo de personas que actúan con un propósito común; cuando esa contribución se realice intencionalmente y con el propósito de facilitar el acto terrorista o con el pleno conocimiento de la intención del grupo de cometer actos terroristas.
- 24) **TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN.** Son aquellas actividades y habilidades técnicas y/o científicas que dentro del marco de la Constitución y las leyes se desarrollan o utilizan para la investigación de los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo, lavado de activos, cualquier delito criminalidad organizada y aquellos que requieran de una investigación especial o compleja, con el objeto de combatirlos eficazmente. Entre estas técnicas, sin perjuicio de la utilización de otras no descritas se incluyen: La entrega vigilada, operación encubierta, intervenciones telefónicas, el informante.
- 25) **UIF.** La Unidad de Información Financiera.

CAPÍTULO III

DEL DELITO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, SANCIONES PARA PERSONAS

JURÍDICAS, GRADOS DE PARTICIPACIÓN Y OTROS ASPECTOS.

ARTÍCULO 3. DELITO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO. Incurrir en el delito de financiamiento al terrorismo:

- 1) Quien, por el medio que fuere, directa o indirectamente, proporcione o recolecte activos o fondos o dispense o trate de dispensar servicios financieros u otros servicios, que fueron utilizados o que han de utilizarse, en todo o en parte para financiar la comisión de actos de terrorismo, o para financiar a personas terroristas u organizaciones terroristas;
- 2) Quien, con el propósito de facilitar la comisión de las actividades delictivas vinculadas al terrorismo, proporcione valores financieros, servicios financieros, alojamiento, capacitación, documentación o identificación falsa, equipo de comunicaciones, instalaciones, armas, sustancias letales, explosivos, personal, medios de transporte y cualquier otro tipo de apoyo material o personal;
- 3) Quien, con la finalidad de facilitar la comisión de las actividades delictivas vinculadas al terrorismo, aporte apoyo o servicio con la intención que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados con la finalidad de cometer actos terroristas o que traslade, administre, custodie u oculte apoyo material a personas u organizaciones terroristas; y,
- 4) Quien, teniendo conocimiento de la intención de la organización terrorista para la realización de actos de terrorismo, contribuya con esta organización, a través de cualquier medio o forma de colaboración.

También incurrirá en delito de financiamiento al terrorismo quien organice la comisión de las conductas enunciadas en este Artículo u ordene a otros a cometerlo.

Quien incurra en el delito de financiamiento al terrorismo será sancionado con las penas de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión y multa de ochenta y cinco punto cinco (85.5) salarios mínimos a ciento setenta (170) salarios mínimos.

El delito de financiamiento existe y será sancionado independientemente que los actos terroristas lleguen a consumarse; por consiguiente no será necesario que los activos o fondos efectivamente se hayan usado para cometerlo.

ARTÍCULO 4. RECLUTAMIENTO. Quien reclute a una o más personas para cometer el delito de terrorismo será sancionado con las penas previstas en el Artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 5. FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO POR SIMULACIÓN DE CONTRATOS. También incurrir en delito de financiamiento del Terrorismo y será sancionado con las penas establecidas en el Artículo 3 de esta Ley, quien participe en actos o contratos reales o simulados para ocultar los activos o fondos utilizados o que se tenía la finalidad que sean utilizados o destinados para financiar la comisión de actos terroristas, de organizaciones terroristas o de personas terroristas.

ARTÍCULO 6. SANCIONES PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS. Independientemente de la responsabilidad penal en que incurran los propietarios, directores, gerentes, administradores, funcionarios, empleados o representantes legales, por los delitos previstos en esta Ley, cuando se trate de personas jurídicas, involucradas en las conductas ilícitas señaladas en esta Ley, será sancionada, salvo que se trate del Estado, a la pena de multa de ciento setenta (170) salarios mínimos a doscientos cincuenta y cinco (255) salarios mínimos.

Además de la pena dispuesta en el párrafo anterior de este Artículo, la persona jurídica será sancionada a:

- 1) La inhabilitación por el término de cinco (5) años o a la clausura definitiva de su autorización para operar para el ejercicio directo o indirecto de ciertas actividades profesionales;
- 2) El cierre definitivo o por un período de hasta cinco (5) años de los establecimientos que han servido o fueron utilizados para cometer el delito;
- 3) La disolución y liquidación, cuando hayan sido constituidas para cometer los delitos tipificados en esta Ley;
- 4) La difusión de la sentencia condenatoria, en por lo menos dos medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país;
- 5) Al comiso, pérdida o destrucción de los objetos, productos, provenientes de la realización del delito, así como los instrumentos utilizados para su comisión en su caso;

6) Al pago de costas y gastos procesales.

ARTÍCULO 7. OTROS GRADOS DE PARTICIPACIÓN. Las personas que incurran en el delito de tentativa de los delitos señalados en esta Ley y al cómplice de delito consumado, y encubridor, serán sancionados con la pena señalada para el autor del delito consumado, rebajada en una tercera parte, y demás penas accesorias que correspondan. A los que participen en la proposición o conspiración para cometer los delitos tipificados en esta Ley, se le aplicará la pena para el delito consumado rebajado en una tercera parte.

Para efectos de determinar los requisitos de los delitos de tentativa, la proposición y la conspiración a que hace referencia este Artículo, se estará a lo que dispone el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 8. NO JUSTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DELICTIVOS. Los actos delictivos comprendidos en los artículos anteriores, no pueden justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

ARTÍCULO 9. ÁMBITO TERRITORIAL. El delito de financiamiento al terrorismo se sancionará, independientemente, si el acto terrorista se realizó o vaya a realizarse dentro o fuera del territorio hondureño.

ARTÍCULO 10. FONDOS LÍCITOS E ILÍCITOS. El delito de financiamiento al terrorismo se extiende a los activos o fondos de origen legal como también a aquellos activos o fondos de origen ilícito.

ARTÍCULO 11. DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR HONDUREÑOS. Los Tribunales hondureños serán competentes para conocer los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo, cometidos en el extranjero por hondureños, cuando concurren cualquiera de las circunstancias a que se refieren los artículos 4 y 5 del Código Penal vigente contenidos en el Decreto No. 144-83 del 23 de Agosto del 1983 o en aquellos casos que se trate de actos de lesa humanidad.

ARTÍCULO 12. CONSUMACIÓN. Para que un acto constituya delito de financiamiento al terrorismo, no será necesario que los activos o fondos, efectivamente se hayan usado para cometerlo bastará con la intención que se tenga.

ARTÍCULO 13. EL COMISO O DECOMISO DE BIENES. En caso de condena por cualquiera de los delitos

previstos en el Capítulo III de esta Ley, se ordenará el decomiso de los activos o fondos utilizados o que se iban o se tenía la intención de utilizar para cometer el delito de terrorismo y por ende su financiación. También se ordenará el decomiso o comiso de los activos o fondos que sean objeto del delito, productos o instrumentos del mismo.

Los activos o fondos sobre los cuales recaiga sentencia ordenando el comiso o decomiso se distribuirán conforme al Artículo 23 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

ARTÍCULO 14. BIENES EQUIVALENTES. Cuando no sea posible identificar los activos o fondos de los terroristas, sobre los cuales ha de recaer la sentencia de comiso o decomiso, se podrá ordenar el comiso o decomiso de su valor equivalente en otros bienes de la persona.

ARTÍCULO 15. DERECHOS DEL AFECTADO. La persona que pretenda hacer valer algún derecho sobre los activos o fondos sobre los cuales recayó medida precautoria o cautelar o sentencia definitiva donde se ordena el comiso o decomiso podrá interponer los recursos legales correspondientes dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE EL TRASLADO TRANSFRONTERIZO DE DINERO

ARTÍCULO 16. TRASLADO TRANSFRONTERIZO DE DINERO. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir, por la comisión de cualquier delito, quien en el puerto de entrada o salida de Honduras, se disponga entrar o salir, o habiendo entrado, cargue, transporte, traslade, lleve o traiga, por sí misma, a través de otra persona o por cualquier otro medio, dinero en efectivo, en documentos negociables al portador o bienes de convertibilidad inmediata, por valor igual o mayor a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional o extranjera, y haya omitido efectuar la declaración jurada sobre estos activos o fondos se aplicará al infractor una sanción administrativa de multa consistente en una cantidad equivalente a un tercio del valor de bienes o dinero incautado que no haya declarado.

Igual sanción administrativa de multa y por el mismo valor se aplicará a quien encontrándose en las circunstancias señaladas, en el párrafo anterior, haya hecho la declaración, pero existe falsedad

en la misma o que disponiéndose a salir o habiendo entrado, lo haga por los lugares no señalados en este artículo.

Los puertos a que se refiere esta Ley son los puertos marítimos, aéreos o terrestres.

La sanción administrativa a que se refiere este Artículo será aplicada por La Dirección Ejecutiva de Ingresos a través de informe que hará el Ministerio Público. La multa también será aplicada por el órgano Jurisdiccional cuando sea procedente, y podrán hacerse efectivas en otros bienes del infractor. Contra la resolución que declare la aplicación de las multas dispuestas en este Capítulo no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 17. INCAUTACIÓN DE DINERO. La imposición de la sanción administrativa señalada en los artículos a que hace referencia este Capítulo, se entenderá sin perjuicio de la incautación que ipso facto se hará del dinero o bienes, que pasarán a disposición de la OABI para su administración, guardia y custodia.

El dinero o los bienes incautados en razón de lo dispuesto en este Capítulo, serán sometidos al proceso que establece la Ley Sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito (Decreto No. 27-2010).

ARTÍCULO 18. SENTENCIA DE CONDENA EN PERSONA JURÍDICA. Cuando la sentencia de condena recayera en la persona jurídica y se trate de sujetos obligados y que sean supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el órgano Jurisdiccional, notificará a dicho órgano supervisor la sentencia condenatoria respectiva, para que proceda a aplicar las medidas contenidas en las leyes de la materia; asimismo, hará las notificaciones para su ejecución a donde concierna. En los demás casos notificará al ente que corresponda.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS Y EL DESTINO DE LOS ACTIVOS CON MEDIDA PRECAUTORIA

ARTÍCULO 19.- LA PROCEDENCIA PARA LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS. Cuando el órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento de cualquiera de los hechos constitutivos del delito de financiamiento del terrorismo, que se han identificado activos de terroristas, de personas que financian el terrorismo o de organizaciones terroristas, dictarán sin dilación

alguna, sin notificación, ni audiencias previas, medidas precautorias o cautelares, de aseguramiento o congelamiento, con la finalidad de preservar la disponibilidad de los activos o fondos, productos o instrumentos relacionados con el delito de financiamiento al terrorismo y otros delitos tipificados en esta Ley.

Si las medidas precautorias o cautelares, es dictada por el Ministerio Público, éste lo pondrá en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, explicando las razones que lo determinaron. El órgano Jurisdiccional competente en auto motivado, convalidará o anulará total o parcialmente lo actuado.

ARTÍCULO 20. CASOS DE REVOCACIÓN DE MEDIDAS. Las medidas precautorias que se hayan decretado, podrán ser revocadas por el órgano Jurisdiccional cuando del análisis de las investigaciones, se establezca que los activos no pertenecen a personas u organizaciones terroristas o vinculadas a actos de terrorismo o que los activos no iban a ser utilizados o destinados para ser utilizados en el sostén o financiamiento del terrorismo o cuando se cumpla lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Contra el Lavado de Activos (Decreto No. 45-2002), en lo que le fuere aplicable.

Las medidas precautorias o cautelares podrán ser revocadas por el órgano Jurisdiccional o el Ministerio Público.

Cuando el órgano Jurisdiccional revoque las medidas precautorias, cautelares o de congelamiento, será requisito que la petición la formule el Ministerio Público como ente encargado de la investigación.

El órgano Jurisdiccional también podrá revocar, las medidas precautorias o cautelares en la sentencia, sin perjuicio de que en caso de acreditarse los extremos del Artículo 11 de la Ley de Privación Definitiva, dicha medida ya no pueda ejecutarse debido a que sobre el activo o fondo recayó sentencia declarativa de privación del dominio en otro proceso.

El Ministerio Público podrá revocar las medidas precautorias cuando este ente las haya dictado y se reúnan los requisitos para ello.

ARTÍCULO 21. LA OBLIGACIÓN DE PONER LOS BIENES A DISPOSICIÓN DE LA OABI. Los activos o fondos, productos, instrumentos o ganancias, sobre los que

recaiga medida precautoria, cautelar o de congelamiento, así como los que se incauten o los que se encuentren abandonados o en cualquier otra circunstancia, serán puestos a disposición de la OABI, para su administración, guarda, custodia o destrucción en su caso.

ARTÍCULO 22. NULIDAD DE CONTRATO. Será nulo todo contrato contenido en un instrumento público o privado o cualquier otro documento, otorgado a título gratuito u oneroso, entre vivos o por causa de muerte, cuyo fin sea poner bienes fuera del alcance de aplicación de las medidas precautorias o de que se dicte el comiso o decomiso a que hace referencia esta Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002). En caso de nulidad de un contrato a título oneroso, el precio solo será restituido al comprador en la medida en que haya sido efectivamente pagado y que el contrato haya sido celebrado de buena fe por parte de él. La nulidad será declarada por el órgano Jurisdiccional competente en materia penal, con las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto acerca de la nulidad de los contratos a que se refiere esta Ley, se aplicará respecto a la normativa Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No. 45-2002 y Decreto No. 3-2008).

CAPÍTULO VI

DEL TRÁMITE DE MEDIDAS PRECAUTORIAS BASADOS EN LISTADOS DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU

ARTÍCULO 23. COMUNICACIÓN DE LA UIF A LOS SUJETOS OBLIGADOS. La UIF, una vez que reciba la lista de personas naturales, personas jurídicas o de entidades u organizaciones, que hayan sido elaboradas en virtud de la Resolución 1267 y otras resoluciones relacionadas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lo comunicará sin tardanza a los sujetos obligados, para que en el evento de encontrar fondos o activos en sus registros o que estén a su disposición, procedan de inmediato a su congelamiento, sin perjuicio del informe que han de remitir a la UIF.

ARTÍCULO 24. CONGELAMIENTO O ASEGURAMIENTO DE FONDOS O ACTIVOS POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, que detecte en sus registros, activos o fondos de las personas terrorista, de quienes financien actos de terrorismo y de las organizaciones terroristas designadas como tales, por el Consejo de Seguridad

de las Naciones Unidas, sin perjuicio de informar a la UIF, los congelará o asegurará inmediatamente de forma temporal, como medida precautoria o cautelar, debiendo informar a la UIF.

ARTÍCULO 25. RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN. La UIF una vez recepcionada la información proveniente del sujeto obligado sobre los activos o fondos identificados, y del congelamiento o aseguramiento temporal que dictó, lo comunicará de inmediato al Ministerio Público para que éste, sin necesidad de previa notificación a las personas involucradas y sin audiencias previas proceda a decretar con fundamento en lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, la medida precautoria o cautelar de congelamiento o aseguramiento de los activos o fondos u otro bienes de estas personas o de las organizaciones terroristas o entidades que figuran en las listas conformadas en virtud de la Resolución 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o que el Ministerio Público solicite al órgano Jurisdiccional que dicte la medida mencionada. La resolución que dicte la medida precautoria o cautelar emitida por el Ministerio Público o por el Órgano Jurisdiccional, será debidamente motivada, definirá los términos, las condiciones y los límites aplicables a tal medida.

ARTÍCULO 26. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL, CIVIL Y ADMINISTRATIVA PARA EL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado a quien se le que dicten medidas precautorias o cautelares de congelamiento temporal, de conformidad con la presente Ley, está exento de responsabilidad penal, civil, administrativa o de cualquier otra índole.

ARTÍCULO 27. DEBER DE INFORMACIÓN A LA UIF. Las instituciones financieras y las definidas como actividades y profesiones no Financieras Designadas, deberán de informar, sin demora a la UIF, acerca de la existencia de activos o fondos vinculados a terroristas, organizaciones terroristas o de personas o entidades asociadas a esas personas u organizaciones, o que pertenezcan a esas personas u organizaciones, de acuerdo con las listas establecidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el Artículo 78 de esta Ley.

CAPÍTULO VII **COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

ARTÍCULO 28. COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES. Las autoridades hondureñas, cuando se reúnan los

requisitos, cooperarán en la mayor medida posible con las de las autoridades de los demás países, en lo que concierne a intercambio de información, para la investigación y juzgamiento de los delitos establecidos en esta Ley, así como en lo referente a las medidas precautorias o cautelares, al comiso o decomiso de los activos o fondos relacionados con dichos delitos, a los fines de la extradición, de la asistencia judicial recíproca o de cualquier otro tipo de cooperación permitido por la legislación nacional.

ARTÍCULO 29. NO CONSIDERACIÓN DEL CARACTER POLÍTICO O FISCAL DE LOS DELITOS. Para efectos de aplicabilidad de esta Ley, y a los fines de extradición o asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en esta Ley podrá ser considerado como delito fiscal, delito político, delito conexo con delito político o delito inspirado por motivos políticos.

ARTÍCULO 30. CUMPLIMIENTO O EJECUCIÓN DE SOLICITUDES DEL EXTRANJERO. A solicitud de un Estado extranjero, el órgano Jurisdiccional competente podrá ordenar, de acuerdo con la ley interna, la incautación, el embargo precautorio o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción que estuviesen relacionados con los delitos tipificados en la presente Ley, que se hayan cometido en el Estado requirente, y en lo demás se estará a lo regulado en las Convenciones Internacionales que en la materia hayan sido suscritas y ratificadas por Honduras.

ARTÍCULO 31. INVESTIGACIÓN Y DETENCIÓN DE SOSPECHOSOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando el Ministerio Público reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el sospechoso de los delitos enunciados en la presente Ley, tomará las medidas que sean necesarias para investigar los hechos comprendidos en esa información, y cuando considere, de acuerdo a las circunstancias, tomará las medidas que correspondan, a fin de asegurar la presencia de esa persona a efecto de su enjuiciamiento o de la extradición en caso de tratarse de un extranjero, si es necesario, ordenando la detención preventiva o solicitando la orden de captura ante el órgano Jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 32. DERECHOS DE DETENIDOS. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el Artículo anterior, además de los derechos establecidos en la Constitución de la República, el Código Procesal Penal y en las Convenciones ratificadas por Honduras, tendrán derecho a:

- 1) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo del Estado del que sea nacional, o al que competa por otras razones, proteger los derechos de esa persona o del Estado en cuyo territorio reside habitualmente;
- 2) Ser visitada por un representante de dicho Estado;
- 3) Ser informada de los derechos previstos en los literales a); y
- 4) demás derechos constitucionales.

En caso de ser necesario cuando el Ministerio Público reciba una solicitud de un Estado que haya asumido jurisdicción con respecto al delito, deberá disponer lo necesario para que la persona detenida, pueda ser visitada por un representante de la Cruz Roja Internacional.

ARTÍCULO 33. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INFORMAR DETENCIÓN. Cuando la persona que sea objeto de la investigación haya sido detenida, el Ministerio Público deberá hacer saber, directamente o por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores al Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados Partes que hayan asumido jurisdicción y, si lo considera oportuno, a los demás Estados interesados, informando sobre el hecho de la detención y las circunstancias que la justifican. El Ministerio Público dará a conocer sin dilación los resultados de la investigación a los Estados Partes mencionados e indicará si se propone aplicar su legislación.

ARTÍCULO 34. FACULTAD DE SOLICITAR Y PROPORCIONAR ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. Con el fin de facilitar las investigaciones o actuaciones judiciales que sean necesarias con respecto a los delitos señalados en esta Ley, el Ministerio Público, el órgano Jurisdiccional Competente o cualquier otra autoridad competente, podrán proporcionar o solicitar, de acuerdo al ordenamiento jurídico, asistencia judicial internacional a las autoridades competentes de otros países, haciendo uso de los instrumentos internacionales suscritos y ratificados. Las solicitudes se tramitarán a través de la autoridad central y se sujetarán a los requisitos que establece la Convención que se invoque, tanto para su cumplimiento como para su denegatoria. En situaciones de urgencia la solicitud podrá ser realizada verbalmente o por cualquier medio, pero deberá ser confirmada por escrito siguiendo los canales establecidos. Estos mismos mecanismos podrán ser utilizados para brindar la respuesta a la petición.

ARTÍCULO 35. DILIGENCIA QUE SE PUEDEN SOLICITAR. Las diligencias que podrán solicitarse o

proporcionarse a las autoridades competentes de otros países a través de asistencia judicial recíproca relativa a los delitos de terrorismo, financiamiento al terrorismo o cualquier otro delito, podrá incluir en particular lo siguiente:

- 1) Recopilación de elementos probatorios o tomar declaraciones a personas;
- 2) Prestación de asistencia para poner a disposición de las autoridades judiciales del Estado solicitante a las personas detenidas, a los testigos voluntarios y a otras personas para que presenten declaración o ayuden en la realización de las investigaciones;
- 3) Notificación de documentos judiciales;
- 4) Presentar documentos;
- 5) Realización de allanamientos e incautaciones;
- 6) Efectuar inspecciones o incautaciones;
- 7) Examinar objetos y lugares;
- 8) Facilitar información, elementos probatorios e informes periciales;
- 9) Entregar originales o copias certificadas de documentos y expedientes relacionados con el caso e inclusive documentación gubernamental, bancaria, financiera, corporativa, de negocios o comercial;
- 10) Identificar, detectar, localizar el producto del delito, los activos o fondos, bienes, los instrumentos y otros elementos que puedan utilizarse como elementos probatorios o con el fin de decomisarlos;
- 11) Ejecución de medidas precautorias, de aseguramiento o congelamiento u otras medidas precautorias,
- 12) Decomiso de activos fondos; y,
- 13) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca autorizada por el Derecho, que no entre en conflicto con las leyes internas de Honduras o del país requerido.

ARTÍCULO 36. TRASLADO DE PERSONAS. Las personas extranjeras que se encuentren detenidas o cumpliendo

una condena en el territorio nacional, podrán ser trasladadas a otro Estado, siempre que medie autorización judicial y toda vez que sea para fines de prestar testimonio o de identificación o para colaborar en la obtención de elementos probatorios necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de los delitos establecidos en esta Ley. Para tal efecto será necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1) Que la persona preste libremente su consentimiento, una vez informada, y;
- 2) Que ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas, especialmente en cuanto al tiempo de duración de la diligencia.

Para los efectos del presente Artículo, las autoridades competentes de Honduras, deberán velar porque se cumplan las siguientes exigencias que:

- 1) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida y con la debida custodia, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;
- 2) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado del que fue trasladada;
- 3) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada, que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- 4) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada para los efectos de hacer la rebaja o descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada;
- 5) La persona no será sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada, en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada; y,
- 6) El costo de traslado, custodia y seguridad de las personas que serán trasladadas, correrán por cuenta del Estado al que será trasladada.

Las autoridades competentes de Honduras quedan facultadas para promover la celebración de acuerdos con otros Estados en esta materia.

ARTÍCULO 37. MOTIVOS PARA DENEGAR ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. Las solicitudes de asistencia judicial deben ser denegadas cuando:

- 1) Existan motivos fundados para creer que la solicitud de Asistencia Judicial Recíproca en caso de referirse a extradición por delitos de terrorismo o por los delitos previstos en esta Ley o se trate de asistencia judicial recíproca en relación con esos mismos delitos, sea formulado con la finalidad de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos;
- 2) Si se trata de una solicitud de extradición que se efectúa por el país requirente en relación a una persona que ya hubiese sido juzgada y sentenciada en Honduras por el mismo delito al cual se refiere el previo de extradición;
- 3) Si los hechos a que se refiere la solicitud no son objeto de un proceso penal; y,
- 4) Si la solicitud de Asistencia Judicial se refiere a la extradición de hondureños por nacimiento.

Las solicitudes de asistencia judicial podrán ser denegadas si no proceden de una autoridad competente según la legislación del país requirente, o si no se remite conforme al procedimiento establecido en las leyes.

ARTÍCULO 38. ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. El Ministerio Público o cualquier otra autoridad competente, podrá proporcionar o solicitar asistencia administrativa a las autoridades competentes de otros países, con el fin de facilitar las actuaciones que se deban realizar para dar cumplimiento a la presente Ley. Esta forma de obtención de elementos probatorios tendrá validez en el proceso penal.

CAPÍTULO VIII

DE LA EXTRADICIÓN, EL REFUGIO Y ASILO

ARTÍCULO 39. EXTRADICIÓN. Los delitos contemplados en la presente Ley darán lugar a extradición activa o pasiva,

con excepción que la extradición no se trate de solicitudes presentadas a Honduras, para reclamar a un hondureño para ser juzgado por otro Estado, por ser contrario a lo dispuesto expresamente en el Artículo 102 de la Constitución de la República. La extradición se tramitará conforme a la legislación vigente y a los tratados internacionales de los que Honduras es Parte.

ARTÍCULO 40. REFUGIO Y ASILO. Las autoridades competentes de Honduras denegarán la calidad de refugiado o asilado a las personas que hayan cometido los delitos de financiamiento del terrorismo o que intencionalmente o a sabiendas hayan colaborado con la realización de dicho delito o de los delitos que aparecen descritos en las Convenciones sobre terrorismo ratificadas por Honduras.

CAPÍTULO IX

LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR EL DELITO DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

ARTÍCULO 41. PREVENCIÓN. Con la finalidad de prevenir las operaciones de ocultación, movilización, traslado de activos que han de ser utilizados o destinados para el sostenimiento o financiamiento de los delitos tipificados en esta Ley, los sujetos obligados, se sujetarán, en lo que concierna, a las obligaciones establecidas en los Capítulos VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002) y su reforma (Decreto 3-2008).

ARTÍCULO 42. DEBER DE ATENCIÓN Y REPORTE. Los sujetos obligados, incluyendo a los abogados, expertos contables externos, deben prestar especial atención y están obligados a reportar a la UIF, aquellas transacciones definidas como transacciones atípicas o sospechosas.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a que se aplique la sanción establecida en el Artículo 78 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. FUNCIONARIOS DE CUMPLIMIENTO. Los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, y, que hayan nombrado gerentes de cumplimiento de conformidad con el Artículo 42 de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002) y su reforma (Decreto No.3-2008), deberán hacer extensivas las obligaciones impuestas a la prevención del financiamiento del terrorismo, así como las demás medidas de control, prevención y otros deberes establecidos en la normativa contra el Delito de Lavado de Activos.

Los funcionarios de cumplimiento que se nombren, deben tener nivel gerencial con las facultades de decisión y gozarán de propia independencia en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 44. OBLIGACIONES DE LAS REMESADORAS. Las instituciones o sociedades que envían o reciben dinero, ya sea a través de transferencias sistemáticas, sustanciales, cablegráficas o electrónicas de fondos, y mensajes relativos a las mismas, están obligadas a obtener la información precisa y significativa acerca del ordenante o remitente y del receptor o beneficiario a quien va dirigida la transferencia. Esta información debe incluir: nombres y apellidos, documento de identificación, dirección de la persona que envía la transferencia de fondos, número de referencia de la transacción; los mensajes relacionados enviados a través de la cadena de pago, debiendo permanecer la información con la transferencia o mensaje relacionado, debiendo asimismo, indicar, la persona que recibe la transferencia, si la transacción la realiza en nombre propio o si lo está haciendo a nombre de otra persona natural o jurídica.

Para el cumplimiento de esta disposición las instituciones o sociedades deberán hacer constar esta información en un formulario que para tales efectos elaborará la Comisión.

CAPÍTULO X **DE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y SU SUPERVISIÓN**

ARTÍCULO 45. VIGILANCIA Y CONTROL. Los sujetos obligados que no estén comprendidos en Actividades y Profesionales No Financieras Designadas, deben ser supervisados por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Si dicha Superintendencia encuentra anomalías, en las supervisiones que realice, las reportará a la Comisión y en caso que al sujeto obligado amerite aplicársele sanción, ésta será impuesta por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles cuando así sea procedente, tratándose de Empresas o Sociedades. En los demás casos la sanción será aplicada por el órgano colegiado profesional, a la cual el infractor pertenece, y al cual la Superintendencia de Sociedades Mercantiles enviará el informe respectivo, señalando que amerita la aplicación de la sanción. En este último caso, el órgano colegiado, procederá de inmediato al cumplimiento de lo dispuesto en el informe remitido por la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 46. REGLAMENTACIÓN PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES FINANCIERAS NO DESIGNADAS. La Superintendencia de Sociedades Mercantiles, deberá reglamentar dentro de los

ciento veinte (120) días siguientes a partir de la vigencia de la presente Ley, el régimen, obligaciones, políticas, medidas de control y otros deberes, acerca de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados que pertenecen al sector de actividades y profesiones no financieras designadas.

El Reglamento señalará además los requisitos para el reporte de transacciones, mantenimiento de registros, la debida identificación de los clientes, la forma y periodicidad en que los sujetos obligados harán los reportes de información.

ARTÍCULO 47. VIGILANCIA, CONTROL Y REGLAMENTACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS Y OTROS OBLIGADOS NO SUPERVISADOS. Con la finalidad de vigilar el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ley a los sujetos obligados supervisados y otros obligados no supervisados por la Comisión, ésta a través de las Superintendencias respectivas vigilará el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión, deberá reglamentar dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a partir de la vigencia de la presente Ley, el régimen, obligaciones, políticas, medidas de control y otros deberes, acerca de las obligaciones impuestas a los sujetos obligados supervisados y otros obligados no supervisados. El Reglamento señalará además los requisitos para el reporte de transacciones, mantenimiento de registros, la debida identificación de los clientes, la forma y periodicidad en que los sujetos obligados harán los reportes

CAPÍTULO XI **DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

ARTÍCULO 48. OTRAS ATRIBUCIONES DE LA UIF. Además de las atribuciones de recepción, análisis y consolidación que la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos establece para la UIF, ésta tendrá las funciones de:

- 1) Recepción, análisis y divulgación de reporte de transacciones sospechosas relacionadas con el financiamiento del terrorismo remitido por los sujetos obligados;
- 2) Requerir de los sujetos obligados en los casos que sea necesario, información adicional, tal como antecedentes, y cualquier otro dato o elemento que considere puede estar relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los delitos

previstos en esta Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002) y su reforma (Decreto 3-2008). En la solicitud de información adicional la UIF consignará el número de referencia asignado al caso;

- 3) Analizar la información contenida en la base de datos de la UIF, a fin de establecer la existencia de transacciones atípicas relacionadas con el financiamiento al terrorismo, así como operaciones o patrones de los delitos previstos en esta Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002) y su reforma Decreto No.3-2008. En casos que sea necesario la UIF podrá requerir de los sujetos obligados, información adicional que considere puede estar relacionado con la información contenida en la base de datos. En la solicitud de información adicional, la UIF consignará el número de referencia asignado al caso.

Al concluir el análisis realizado, se remitirá al Ministerio Público, el expediente completo haciendo las observaciones necesarias;

- 4) Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias;
- 5) Intercambiar con entidades homólogas de otros países información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta Ley;
- 6) Brindar cooperación sobre solicitudes que realicen entidades Homólogas de otros países;
- 7) Monitorear, compilar y reportar las tendencias y tipologías a las entidades que participen directamente en la ejecución de la Ley;
- 8) Llevar un registro respecto a las medidas precautorias que se dicten, así como su revocación. Para el cumplimiento de esta obligación los sujetos obligados deberán reportar a la UIF, las medidas precautorias que se les comuniquen deben ejecutar;
- 9) Proveer al Ministerio Público, en caso de que lo requiera la información ya obtenida por la UIF, sobre personas que dicho ente esté investigando; y,
- 10) Cualquier otra que se derive de la presente Ley.

El Ministerio Público para la obtención de información de las instituciones supervisadas por la Comisión, estará a lo dispuesto en la normativa contra el lavado de activos.

ARTÍCULO 49. LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DE LA UIF. El intercambio de información entre la UIF de La República de Honduras y otras Unidades Homólogas extranjeras, relacionado a materia de financiamiento al terrorismo, se regirá por lo establecido en esta Ley y en la Ley Contra el Lavado de Activos. Para este efecto, los acuerdos de cooperación que se suscriban en materia de lavado de activos podrán incluir lo relativo al financiamiento del terrorismo. También la asistencia administrativa y el intercambio de información entre la UIF de nuestro país y las entidades homólogas extranjeras podrá fundamentarse de acuerdo a lo estipulado en las normativas e iniciativas internacionales.

ARTÍCULO 50. FACULTAD DE LA UIF DE REQUERIR INFORMACIÓN. Siempre y cuando se salvaguarden los derechos constitucionales, cuando la UIF deba cumplir con las obligaciones derivadas de esta Ley o de la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, y necesite obtener otros elementos, documentos o cualquier información relacionada, podrá requerir a los sujetos obligados, y a cualquier otra persona natural o jurídica que no tiene esta condición, para que le proporcionen la información que solicita.

Asimismo, los sujetos obligados y las personas naturales o jurídicas, a que se refiere el párrafo anterior tienen el deber de permitir a la UIF, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento de terrorismo.

ARTÍCULO 51. TRAMITACIÓN DE INFORMACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. En casos en que la UIF requiera información que se encuentre a disposición de personas naturales o de personas jurídicas que imposibilita la obtención por razones de derechos constitucionales, la UIF podrá obtenerla a través del Ministerio Público.

ARTÍCULO 52. PLAZOS DE CUMPLIMIENTO PARA BRINDAR INFORMACIÓN A LA UIF. Las instituciones a las que la UIF les requiera información, deberán proporcionarla, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El incumplimiento injustificado de lo dispuesto en el Artículo anterior dará lugar a incurrir para sus infractores en delito de desobediencia tipificado en el Código Penal vigente.

ARTÍCULO 53. NO INVOCACIÓN SECRETO BANCARIO, PROFESIONAL O DE ESTADO. Para efectos de aplicabilidad de esta Ley, y siempre salvaguardando los derechos fundamentales de la persona, no podrá invocarse el secreto bancario, profesional o de Estado.

CAPÍTULO XII

DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

ARTÍCULO 54. CONFIDENCIALIDAD Los funcionarios y empleados de la UIF, están obligados a guardar la reserva o confidencialidad de la información en razón de su cargo. Esta reserva es obligatoria que se mantenga durante el ejercicio del cargo, y después de que hayan cesado en éste, por haber sido trasladados a otra sección o por haberse retirado de la institución.

Esta misma reserva de confidencialidad es obligatoria para los funcionarios y empleados de la Comisión, que por razón de la función que desempeñan tengan acceso a la información relacionada con el delito de terrorismo y su financiamiento.

Lo dispuesto respecto a la reserva y confidencialidad es aplicable a los sujetos obligados, incluyendo a sus funcionarios, empleados, directores, administradores, socios, de representantes legales y apoderados legales, cuando se trate de personas jurídicas.

También es obligatoria la reserva y confidencialidad respecto a la institución o personas naturales que no tienen la condición de sujetos obligados a las cuales se les requiera información. La obligación de reserva y confidencialidad se extiende a los funcionarios y empleados de la Superintendencia de Sociedades Mercantiles.

Esta disposición, no es aplicable cuando se trate de La publicación de la sentencia definitiva.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo dará lugar a incurrir en delito de infidencia, tipificado en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos (Decreto No.45-2002).

ARTÍCULO 55. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD. Los sujetos obligados, así como los funcionarios o empleados de éstos, sus directores, administradores y las personas naturales o jurídicas no obligadas a las cuales la UIF les requiera información, estarán exentos de responsabilidad penal, civil, administrativa, laboral o de cualquier otra clase, cuando cumplan

con la obligación de brindar información, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO XIII

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 56. INSCRIPCIÓN DE ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y LOS REQUISITOS. Para la inscripción de las asociaciones y organizaciones sin fines de lucro, éstas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- 1) Toda asociación u organización sin fines de lucros que desee recaudar o recibir, otorgar o transferir fondos, deberá estar inscrita en la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población; y,
- 2) Toda solicitud de inscripción de asociaciones u organizaciones sin fines de lucro debe incluir como mínimo: nombres, apellidos, domicilio, número telefónico de toda persona encargada del funcionamiento de la asociación u organización, en particular, del Presidente, Vicepresidente, Secretario, miembros del directorio, tesorero, fiscal, según el caso. Todo cambio en la identificación de las entidades a que se refiere esta Ley, debe ser notificado a la autoridad encargada de haberla registrado o a la institución que mantenga el registro.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo dará lugar a la aplicación de la sanción dispuesta en el Artículo 78 de esta Ley.

ARTÍCULO 57. REGISTRO Y MANTENIMIENTO DE DONACIONES. Para efectos del trámite de registro de donaciones se estará a lo aquí dispuesto.

- 1) Toda donación efectuada a una asociación u organización sin fines de lucro, por una cuantía superior a los Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, deberá inscribirse en un registro que será mantenido para esos efectos por la asociación u organización. En este registro deberán figurar los datos completos del donante, la fecha, la naturaleza y el importe de las donaciones. El registro de los datos se deberá mantener por un período mínimo

de diez (10) años y estará a disposición del Ministerio Público o de cualquier autoridad competente en los casos que lo requiera respecto a una investigación; y,

- 2) Cuando el donante de una cantidad superior al importe dispuesto en el numeral anterior, desee permanecer en el anonimato, el registro podrá omitir la identificación, pero la asociación u organización llevará un control por separado del registro, y estará obligada a revelar su identidad cuando se lo soliciten las autoridades encargadas de una investigación penal.

ARTÍCULO 58. DEBER DE INFORMAR A LA UIF.

Las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro deben reportar a la UIF en los siguientes casos.

- 1) Cuando reciban donaciones en efectivo por una cantidad igual o superior a los Dos Mil Dólares de Estados Unidos de América (US\$ 2,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera;
- 2) Cuando reciban donaciones de fondos que se sospeche o se tenga indicios que podrían estar vinculados a una operación terrorista o al financiamiento de actos terroristas; y,
- 3) Cuando reciban préstamos, créditos o cualquier otra forma de contribuciones ya sea en numerario o en especies dentro del monto señalado en el numeral 1) de este Artículo.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Las asociaciones u organización sin fines de lucro están obligadas a llevar una contabilidad conforme a las normas vigentes, así como a presentar sus estados contables correspondientes al ejercicio precedente a las autoridades designadas a esos efectos. Estos estados contables deberán presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de su ejercicio financiero. Las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro están obligadas a depositar en una cuenta bancaria aperturada en una institución financiera nacional todas las sumas de dinero que se les entregue en condición de donación o en el contexto de las transacciones que deben realizar. Cuando se trate de otros bienes recibidos, éstos deberán ser inscritos en la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 60. SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES SIN

FINES DE LUCRO. Sin perjuicio de ejercitar la realización de actuaciones penales, la autoridad competente podrá mediante resolución administrativa ordenar la suspensión o la disolución de las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que con pleno conocimiento de los hechos, alienten, promuevan, organicen, o cometan los delitos de terrorismo o su financiamiento.

ARTÍCULO 61. SANCIONES PARA LAS ASOCIACIONES U ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO. Sin perjuicio de la sanción penal en que podría incurrir por participar en actos de terrorismo o su financiación, las asociaciones u organizaciones sin fines de lucro que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley, serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente:

- 1) A la aplicación de multa, cuyo monto es el establecido en el Artículo 78 de esta Ley;
- 2) A la prohibición de realizar actividades de la asociación u organización por un plazo máximo de cinco (5) años; y,
- 3) A la disolución de la asociación u organización.

CAPÍTULO XIV **DE LAS OBLIGACIONES PARA OTRAS INSTITUCIONES**

ARTÍCULO 62. COORDINACIÓN PARA TRÁMITE EN ADUANAS. Para evitar que los terroristas y otras personas vinculadas a actividades ilícitas financien el terrorismo o legalicen dinero de origen ilícito con o sin causa económica o legal de su procedencia, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), implementará en las aduanas terrestres, aéreas y marítimas de Honduras, mecanismos para vigilar detectar e identificar el transporte transfronterizo de dinero en efectivo, sea éste en moneda nacional o extranjera, los títulos de convertibilidad inmediata u otros bienes cuyo valor sobrepase el monto establecido por el Banco Central de Honduras.

ARTÍCULO 63. REQUISITO DE DECLARACIÓN JURADA. Para efectos de prevenir la comisión del delito de financiamiento al terrorismo, y a otras actividades ilícitas será requisito indispensable que para salir o entrar a la República de Honduras, las personas presenten un documento en donde conste su declaración jurada, acerca de las cantidades de dinero o valores de convertibilidad inmediata que lleven o traen consigo.

La declaración jurada en referencia tendrá el carácter de documento público.

Los documentos que registren las declaraciones a que se refiere este Artículo serán controlados o registrados en forma diligentes por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y estarán a disposición del Ministerio Público, de la UIF o del Órgano Jurisdiccional en los casos que sean requeridos.

ARTÍCULO 64. REMISIÓN DE DECLARACIONES.

Para las funciones de análisis e investigación en casos de financiamiento al terrorismo, lavado de activos, u otras actividades ilícitas, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) remitirá a la Unidad de Información Financiera y al Ministerio Público copias de las declaraciones señaladas en los artículos anteriores. Esta información la remitirá la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), ya sea en forma electrónica, fotostática, Microfílmica o por cualquier otro mecanismo debiendo dejar el soporte necesario.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en los primeros diez (10) días de cada mes remitirá a la Unidad Financiera y al Ministerio Público las declaraciones que corresponden al mes anterior.

ARTÍCULO 65. NOMBRAMIENTO DE ENLACES.

Para facilitar la investigación y el procesamiento de los delitos tipificados en esta Ley, las instituciones públicas y privadas que estén vinculadas a actividades de registro, como ser: personas, bienes, negocios, empresas, comunicaciones telefónicas, telegráficas o por cualquier otro medio, otorgamiento de licencias o permisos, y otros, nombrarán oficiales de enlace.

La función de estos oficiales de enlace será la atención de consultas y coordinación de las actividades que requieran las instituciones que llevan a cabo el análisis, la persecución, investigación y el juzgamiento de los delitos que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO 66. PLAZO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO. Las instituciones a que se refiere el Artículo anterior, estarán obligadas a proporcionar de inmediato al Ministerio Público, al Órgano Jurisdiccional Competente, la información o documentación que les sea requerida y que se encuentre en sus archivos, pudiendo

extenderse este término hasta setenta y dos (72) horas en casos justificados.

ARTÍCULO 67. DELITO DE DESOBEDIENCIA. EL incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos de este Capítulo dará lugar a que sus infractores incurran en delito de desobediencia establecido en el Código Penal.

CAPÍTULO XV DE LAS TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 68. ENTREGA VIGILADA. Consiste en la técnica de permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas o sustancias prohibidas o de sustancias por las que se haya sustituido las anteriormente mencionadas, o de dinero en efectivo u otros instrumentos monetarios, armas, municiones, artefactos explosivos, ingresen, transiten o salgan del territorio hondureño, con el conocimiento y bajo la supervisión de las autoridades competentes, con el propósito de identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión de los delitos referidos, recopilar elementos probatorios o con el objetivo de prestar auxilio a autoridades extranjeras con ese mismo fin.

ARTÍCULO 69. ENTE QUE AUTORIZA LA TÉCNICA DE ENTREGA VIGILADA. A requerimiento del Ministerio Público, y con fines estrictamente de investigación de los delitos previstos en la presente Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, el Órgano Jurisdiccional Competente, mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, podrá autorizar la utilización de la entrega vigilada.

Para darle cumplimiento al presente Artículo, la autoridad competente podrá aplazar o suspender la detención de las personas sospechosas de participar en la comisión del delito.

ARTÍCULO 70. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN LA ENTREGA VIGILADA. Los funcionarios o empleados encargados de investigar el financiamiento al terrorismo y el delito de lavado de activos, que participen en la ejecución de la técnica de investigación de la entrega vigilada estarán exentos de responsabilidad penal, cuando con la finalidad de obtener elementos probatorios relativos a estos delitos, o al seguimiento del producto del delito, lleven a cabo actos que pudieran interpretarse como elementos de lavado de activos, financiamiento al terrorismo o cualquier otro ilícito.

No está permitida la provocación para la comisión de delitos.

ARTÍCULO 71. DEL AGENTE ENCUBIERTO. Con la finalidad de constatar la realización de alguno de los delitos previstos en esta Ley, y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, así como de impedir su consumación o de obtener la individualización o la detención de los autores, partícipes o encubridores, o para obtener y asegurar los elementos probatorios necesarios, durante el curso de la investigación, a requerimiento del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional Competentes mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, podrá autorizar que funcionarios, empleados o agentes encargados de aplicar la ley u otras personas cuando el caso así lo requiera, asuma una identidad o una función ficticia o encubierta en forma temporal o que un informante actúe bajo la dirección de un funcionario, empleado o agentes encargados de aplicar la ley.

La finalidad del agente encubierto será que se introduzca como integrante en las organizaciones delictivas, que tengan entre sus fines la comisión de los delitos previstos en esta Ley y en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA AGENTE ENCUBIERTO. La designación de la persona que actuará como agente encubierto, deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad sustituida con la que actuará en el caso, y será reservada fuera del expediente, sin constancia en el mismo y con las debidas medidas de confidencialidad.

La designación del agente encubierto deberá mantenerse en estricto secreto.

En caso de revelación de la información a que se refiere el presente Artículo, el infractor será procesado por el delito de infidencia, con una pena de reclusión de tres (3) a seis (6) años.

ARTÍCULO 73. TRÁMITE DE INFORMACIÓN. La información que obtenga la persona que actúa como agente encubierto, se entregará al Ministerio Público y se pondrá en conocimiento de este acto al Órgano Jurisdiccional.

El Órgano Jurisdiccional Competente y el Ministerio Público o cualquier autoridad competente, realizará todas las diligencias para que en la incorporación de la información a la causa, no se evidencie de ninguna manera la actuación o identidad del agente encubierto.

Cuando las investigaciones hayan finalizado, y sea imprescindible tener como prueba la información personal obtenida por el agente encubierto, éste podrá ser citado a declarar debiendo otorgarse

la garantía de protección para testigos establecida en el Código Procesal Penal y en la Ley de Protección a Testigos y Víctimas.

ARTÍCULO 74. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA EL AGENTE ENCUBIERTO. Estará exento de responsabilidad penal el agente encubierto cuando como consecuencia de la actividad desarrollada, se hubiese visto compelido a incurrir en una figura tipificada en el Código Penal o en las leyes penales especiales, siempre que esto no implique poner en peligro inminente la vida o la integridad física u ocasionar un grave sufrimiento físico a otra persona, mientras surja en el contexto de la investigación encomendada.

En los casos que el agente encubierto sea detenido en razón de la función que realiza, hará saber confidencialmente al fiscal actuante, quien en forma reservada recabará la información pertinente para verificar estos extremos. Si se comprobare que en realidad es un agente encubierto, el fiscal tomará las decisiones necesarias para dejar en libertad a la persona sin revelar la verdadera identidad del imputado y sin poner en riesgo su identidad.

Ninguna persona podrá ser obligada a actuar como agente encubierto. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

CAPÍTULO XVI OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 75. TRÁMITE DE BIENES CON MEDIDAS PRECAUTORIAS. Los bienes, productos, instrumentos o ganancias sobre los que ha recaído medida precautoria, cautelar o de congelamientos, serán sometidos al proceso de privación definitiva del dominio (Decreto No.27-2010), siempre que se cumplan cualquiera de las causales a que dicha Ley se refiere.

ARTÍCULO 76. TRÁMITE DE DECLARATORIA DE ABANDONO DE BIENES. Transcurridos tres (3) meses de la incautación de los activos a que se refiere esta Ley, sin que ninguna persona haya reclamado su devolución, acreditando ser su propietaria, el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional, el aviso de la incautación de dichos activos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su devolución, acreditando ser su propietaria, se declararán en estado de abandono y en consecuencia el Órgano Jurisdiccional Competente o el Ministerio Público ordenará a la OABI realizar cualquiera de las acciones siguientes:

- 1) Transferir el bien o venderlo transfiriendo el producto de su venta a entidades públicas que participen directa o

indirectamente en el combate de los delitos tipificados en esta Ley, preferentemente a entidades de los lugares en que se hayan cometido estos delitos;

- 2) Transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del financiamiento del terrorismo; y,
- 3) Facilitar que los bienes decomisados o el producto de su venta se dividan, de acuerdo a la participación, entre los Estados que hayan facilitado o participado en los procesos de investigación o juzgamiento, si existiese reciprocidad y hasta donde ésta se extienda. En este caso las autoridades competentes, deberán otorgar los permisos correspondientes e inscribir los traspasos en los respectivos registros.

ARTÍCULO 77. SANCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Los servidores públicos que valiéndose de sus cargos participen, faciliten o colaboren en las actividades delictivas tipificadas en esta Ley, serán sancionados con la pena correspondiente aumentada en una tercera (1/3) parte, imponiéndosele además la inhabilitación definitiva para el ejercicio de cualquier cargo público.

ARTÍCULO 78. SANCIONES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir, los sujetos obligados que no cumplan con las obligaciones impuestas en esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente de veinte (20) a quinientos (500) salarios mínimos de los más altos.

El destino de las multas que se impongan por la aplicación de la presente Ley, se regirán por lo dispuesto en la normativa contra el lavado de activos.

La resolución donde se aplique sanciones a un sujeto obligado por el incumplimiento de esta Ley, se divulgará por la UIF al resto de los sujetos obligados y al Ministerio Público

CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 79. NORMAS SUPLETORIAS y COMPLEMENTARIAS. Las normas contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos y sus reformas, el Código Penal y Código Procesal Penal serán aplicables a lo establecido en la presente Ley, en todo aquello que no la contradigan.

Para la investigación de los delitos a que se refiere esta Ley, el enjuiciamiento y ejecución de la sentencia, se aplicará el procedimiento señalado en el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 80. REFORMAS. Reformar los artículos 13-A y 335 del Código Penal, creados mediante Decreto No. 144-83 del 23 de Agosto del 1983, los cuales se leerán así:

ARTÍCULO 13-A. Para efectos penales se consideran delitos políticos, los comprendidos en los Capítulos I, II y III del Título XI y los Capítulos II, VI y VII del Título XII del Libro Segundo del Código Penal.

Son delitos comunes conexos con políticos, los que tengan relación directa o inmediata con un delito político o sean un medio natural y frecuente de preparar, realizar, o favorecer éste.

ARTÍCULO 335: DELITO DE TERRORISMO: Comete el delito de terrorismo, quien, realice cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un ciudadano civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto o evento, por su naturaleza o contexto, sea el de intimidar a la población o de obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o abstenerse de realizar cualquier acto.

También comete delito de terrorismo, quien realice cualquiera de las conductas establecidas como delitos en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por Honduras respecto al terrorismo, entre estos:

- Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970;
- Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971);
- Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra las Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973);
- Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes (1979);
- Convención Sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980);
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presenten Servicios a la Aviación Civil Internacional, Complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988);
- Convención para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (1988);
- Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de las Plataformas Localizadas en la Plataforma Continental (1988);

- Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (1997), y,
- El Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

El responsable del delito de terrorismo será sancionado con la pena de reclusión de cuarenta (40) a cincuenta (50) años, más multa de tres mil a cinco mil salarios mínimos establecidos para la zona donde se comete el delito.

ARTÍCULO 81. VIGENCIA DE LOS MEMORANDOS. Los memorandos de entendimiento y los acuerdos de cooperación que a la fecha de la vigencia de la presente Ley, ya se hubieran suscrito en materia de lavado de activos, podrán ser ampliados con la finalidad de incluir lo concerniente al financiamiento del terrorismo.

ARTÍCULO 82. EXCEPCIONALIDAD Y PREEMINENCIA DE LA LEY. Esta Ley, con excepción a la Ley contra el Delito de Lavado de Activos, que constituye una Ley complementaria, tiene preeminencia sobre cualquier Ley que la contrarie y se le oponga.

ARTÍCULO 83. DEROGACIÓN. Quedan derogados los artículos 335-A, 335-B, 335-C, 335-D, 335-E, 335-F, 335-G, 335-H, 335-I del Capítulo V del Código Penal vigente, contenido en el Decreto No.144-83 del 23 de Agosto del 1983.

ARTÍCULO 84. VIGENCIA. La presente Ley entrará en vigencia a partir el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil diez.

LENA KARIN GUTIÉRREZ ESPINOZA
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de noviembre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad.

OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO

Poder Legislativo

DECRETO No. 252-2010

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) es la Institución encargada de promover el desarrollo y modernización de las telecomunicaciones en Honduras, fomentando la participación de la inversión privada en el sector, dentro de un ambiente de libre y leal competencia, velando por la protección de los derechos del usuario y la universalidad del acceso al servicio.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) presenta un déficit en los Objetos del Gasto 11100 Sueldos y Salarios y sus respectivos colaterales y para cubrirlo se hace necesario el traslado de los saldos positivos, con los que a la fecha cuenta dicha Institución dentro de su Presupuesto aprobado.

CONSIDERANDO: Que los únicos recursos con que cuenta la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) son de Capital por un monto de L.15,000,000.00 (QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS EXACTOS), que no serán ejecutados en el presente Ejercicio Fiscal y se requieren para transferirlos a los Gastos Corrientes del Objeto 11100 y sus respectivos colaterales.

CONSIDERANDO: Que es competencia exclusiva del Congreso Nacional hacer modificaciones al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2010, en cuanto a la clasificación de los gastos.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Ampliar en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, Ejercicio Fiscal 2010, las estructuras presupuestarias siguientes:

INSTITUCIÓN 101
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PROGRAMA 11
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ACT/OBRA 01
DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN SUPERIOR
GERENCIA ADMINISTRATIVA 01: GERENCIA CENTRAL
UNIDAD EJECUTORA 001: COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

10000 SERVICIOS PERSONALES

11100	11	001	0000	Sueldos Básicos	L.	7,808,479.28
11510	11	001	0000	Décimo Tercer Mes	L.	4,000,000.00
11710	11	001	0000	Contribuciones al Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo	L.	880,677.95
11750	11	001	0000	Contribuciones para el Seguro Social	L.	70,000.00
11760	11	001	0000	Contribuciones al Instituto Nacional de Formación Profesional	L.	47,762.39
15900	11	001	0000	Otras Asistencia Social al Personal	L.	1,390,000.00
16000	11	001	0000	Beneficios y Compensaciones	L.	803,080.38
TOTAL AMPLIACIONES						L. 15,000,000.00

ARTÍCULO 2.- Las ampliaciones anteriores serán financiadas de las Asignaciones Presupuestarias siguientes:

INSTITUCIÓN 101
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PROGRAMA 11
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ACT/OBRA 01
DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN SUPERIOR
GERENCIA ADMINISTRATIVA 01: GERENCIA CENTRAL
UNIDAD EJECUTORA 001: COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

40000				BIENES CAPITALIZABLES		
42500	11	001	0000	Equipo de Comunicación y Señalamiento	L.	14,000,000.00
45100	11	001	0000	Aplicaciones Informáticas	L.	1,000,000.00
TOTAL FINANCIAMIENTO						L. 15,000,000.00

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de noviembre del dos mil diez.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de diciembre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, por Ley.

CARLOS BORJAS CASTEJÓN

Poder Legislativo

DECRETO No. 262-2010

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Sistema Tributario, conforme al Artículo 351 de la Constitución de la República se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente y que Honduras es un Estado de Derecho que tiene como postulados entre otros el propiciar condiciones justas y equitativas basados en los principios a los que se refiere el Artículo Constitucional citado.

CONSIDERANDO: Que en la práctica se han aplicado diferentes criterios para proceder al cálculo del monto del impuesto resultante de la ganancia de capital a que se refiere el Artículo 10 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y otros tributos, por lo que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas integrará una Comisión con profesionales idóneos en representación de la misma Secretaría de Estado, la Dirección Ejecutiva de Ingresos y el Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, para fijar un criterio técnico único para su aplicación.

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional que el Estado proporcione las facilidades administrativas que permitan a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones tributarias.

CONSIDERANDO: Que conforme al numeral 1) del Artículo 205 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, entre otras, crear y decretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos a petición de parte, en estricto apego a la Ley proceda a la revisión del procedimiento para determinar la forma y el método para el cálculo del impuesto derivado de la ganancia de capital o de cualquier otro tributo, en el que en la práctica no haya un procedimiento unificado para dar un tratamiento equitativo al contribuyente. Una vez definido el mismo, proceda la revisión de los expedientes en los que aún no haya recaído sentencia o resolución administrativa con carácter de firme y se proceda a emitir un nuevo certificado en el que conste la obligación tributaria cuando procediera.

ARTÍCULO 2.- A efecto de lo anterior la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, quien la presidirá, hará la conformación técnica de una Comisión Interinstitucional Ad-Hoc, integrada por Representantes de la Secretaría de Estado

en el Despacho de Finanzas, Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública, que tendrá como objetivo primordial la revisión de la forma y método del cálculo de los impuestos y accesorios cuando procediere a pagar conforme a la técnica tributaria, contable y en apego a la Ley, de aquellos casos que se encuentran en trámite en vía judicial o administrativa tanto en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) como en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 3.- Autorizar a la Procuraduría General de la República para que previo pago de las cantidades que han sido transadas conforme al nuevo cálculo practicado, siguiendo los lineamientos de la opinión emitida y que constan en el nuevo certificado expedido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), ejerza la facultad de desistir a que se refiere el Artículo 8 del Código de Procedimientos Civiles y numeral 2) de los Artículos 81 y 82 del Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto tendrá una vigencia de un año a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, y en caso de que todavía estuviere vigente la amnistía tributaria decretada por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 205-2010 del 14 de Octubre de 2010, podrá aplicarse también dicho Decreto en tanto se realice el pago de la obligación tributaria antes del vencimiento de dicha amnistía tributaria.

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 8 de diciembre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas,

WILLIAM CHONG WONG

Secretaría de Gobernación y Justicia

ACUERDO EJECUTIVO No. 257-2010

Tegucigalpa, M. D. C., 19 de julio del 2010.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ejecutivo Número 249-2010 de fecha 4 de junio del 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Número 32,234 de fecha 10 de junio del 2010, se autorizó a la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) el cobro de una nueva tarifa por la prestación de los servicios de publicación en el Diario Oficial la "Gaceta".

CONSIDERANDO: Que las tarifas establecidas en el numeral primero del ya mencionado Acuerdo y tituladas "PUBLICACIONES" y "PUBLICACIONES DE MARCAS Y PATENTES", no prohíben que el usuario o comprador de los servicios que ofrece la Empresa Nacional de Artes Gráficas, puedan optar, en el caso de las publicaciones de Marcas y Patentes, por la compra de una o varias páginas completas del Diario para ese mismo efecto, cuyos costos están establecidos en la gráfica o cuadro de "PUBLICACIONES", de igual forma no prohíbe que en dichas páginas, una vez compradas o pagadas por el usuario, se puedan publicar Acuerdos, Resoluciones o Decretos.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, se hace necesario adicionar un párrafo final al Numeral Primero del Acuerdo Ejecutivo Número 249-2010 de fecha 4 de junio del 2010 a efecto de establecer expresamente que la Empresa Nacional de Artes Gráficas queda facultada para vender una o varias páginas al usuario de los servicios de publicación de Marcas y Patentes, a efecto de que realicen las publicaciones en mención, aplicando la tarifa de una (1) página establecida en el primer cuadro del numeral primero denominado "PUBLICACIONES", siempre que contrate una o varias páginas completas y no espacios parciales, extremo que no quedó establecido expresamente en el Acuerdo Ejecutivo Número 249-2010 y que resulta necesario incorporar.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 5 numeral 6 de la Ley de la Empresa Nacional de Artes Gráficas, es atribución del Consejo de Administración proponerle al Poder Ejecutivo el establecimiento y modificación de las tasas por publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

PORTANTO:

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 245 NUMERAL 11, 321 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA; 29, 36 NUMERAL 21, 116, 119 y 122 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; 1, 2, 3, 4 Y 9 de la Ley de Creación de la Empresa Nacional de Artes Gráficas.

ACUERDA:

PRIMERO: Adicionar al Numeral Primero del Acuerdo Ejecutivo Número 249-2010 de fecha 4 de junio del 2010, un párrafo final, que deberá de leerse así: "Queda facultada la Empresa Nacional de Artes Gráficas (ENAG) para vender una o varias páginas al usuario de los servicios de publicación de Marcas y Patentes, a efecto de que realicen sus respectivas publicaciones aplicando la tarifa de una (1) página, establecida en el primer cuadro del Numeral Primero denominado "PUBLICACIONES", siempre que contrate una o varias páginas completas y no espacios parciales, caso contrario, si el usuario contrata espacios parciales de página para la publicación de Marcas y Patentes, deberá pagar la tarifa establecida en el segundo cuadro del mismo Numeral Primero, denominado "Publicaciones de Marcas y Patentes".

SEGUNDO: El Presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".
CÚMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en casa Presidencial, en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil diez (2010).

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CARLOS ÁFRICO MADRID HART
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 965-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Nombrar a la ciudadana **WENDY GABRIELA RODRÍGUEZ SARAVIA**, en el Cargo de ASISTENTE ESPECIAL TÉCNICO II, Institución 0110, GERENCIA ADMINISTRATIVA G.A. 001, PROGRAMA 106, SUB-PROGRAMA 00, ACTIVIDAD OBRA 02, Versión 00006, Grupo 02, Nivel 009, No. PUESTO 000860, sueldo Lps.14,455.00 de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del 01 de septiembre del año dos mil diez y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta." **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y un día del mes de agosto del año 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente de la República

OSCAR ARMANDO ESCALANTE AYALA
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 1006-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar por cesantía a la ciudadana **MARÍA LETICIA PINEDA SAUCEDA**, en el Cargo de SECRETARIA I, Institución 0110, GERENCIA ADMINISTRATIVA G.A. 001, PROGRAMA 104, SUB-PROGRAMA 00, ACTIVIDAD OBRA 03, Versión 00006,

Grupo 01, Nivel 004, No. PUESTO 000310, sueldo Lps.12,248.80, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del tres de septiembre del año dos mil diez y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta." **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y un día del mes de agosto del año 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente de la República

OSCAR ARMANDO ESCALANTE AYALA
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 1008-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar por cesantía a la ciudadana **MARLENA MARTÍNEZ ALVARENGA**, del Cargo CONSERJE II, Institución 0110, GERENCIA ADMINISTRATIVA G.A. 001, PROGRAMA 103, SUB-PROGRAMA 00, ACTIVIDAD OBRA 04, Versión 00006, Grupo 01, Nivel 002, No. PUESTO 001290, sueldo Lps.11,188.80, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del tres de septiembre del año dos mil diez y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta." **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y un día del mes de agosto del año 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente de la República

OSCAR ARMANDO ESCALANTE AYALA
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 1010-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar por cesantía al ciudadano RIGOBERTO ARMANDO CANALES ERAZO, del cargo ASISTENTE ESPECIAL TÉCNICO I, Institución 0110, GERENCIA ADMINISTRATIVA G.A. 001, PROGRAMA 110, SUB-PROGRAMA 00, ACTIVIDAD OBRA 02, Versión 00006, Grupo 02, Nivel 009, No. PUESTO 001000, sueldo Lps. 14,186.00, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del tres de septiembre del año dos mil diez y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y un día del mes de agosto del año 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente de la República

OSCAR ARMANDO ESCALANTE AYALA
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 1011-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar por cesantía a la ciudadana ROSA MARÍA FLORES FLORES, en el cargo CONSERJE II, Institución 0110, GERENCIA ADMINISTRATIVA G.A. 001,

PROGRAMA 114, SUB-PROGRAMA 00, ACTIVIDAD OBRA 01, Versión 00006, Grupo 01, Nivel 002, No. PUESTO 001000, sueldo Lps. 10,449.60, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del tres de septiembre del año dos mil diez y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y un día del mes de agosto del año 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente de la República

OSCAR ARMANDO ESCALANTE AYALA
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO No. 1016-2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades de que está investido, y en aplicación de los Artículos 235 y 245 atribuciones 5 y 11 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

PRIMERO: Cancelar por cesantía a la ciudadana MARTHA DAISY ALVARADO MOLINA, del cargo ANALISTA DE EMPRESAS, Institución 0110, GERENCIA ADMINISTRATIVA G.A. 001, PROGRAMA 110, SUB-PROGRAMA 00, ACTIVIDAD OBRA 02, Versión 00006, Grupo 02, Nivel 009, No. PUESTO 001010, sueldo Lps. 16,808.30, de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del tres de septiembre del año dos mil diez y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los treinta y un día del mes de agosto del año 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente de la República

OSCAR ARMANDO ESCALANTE AYALA
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad

ACUERDO EJECUTIVO 036-2010

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que es una atribución Constitucional del Ciudadano Presidente de la República, conferir Grados y condecoraciones conforme a ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 43 numeral 5) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras señala: "El (la) Director General de la Policía Nacional tendrá las atribuciones siguientes:6) Proponer al Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, el otorgamiento de grados en las Escalas Superior, Ejecutiva, de Inspección y demás personal que determine el Reglamento..."; en relación con el artículo 7 del Manual de Procedimiento para el Proceso de Ascenso.

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional en el Artículo 96 establece: "El desempeño profesional de todo miembro de la Carrera Policial se evaluará mediante un Sistema de oposición basado en: 1) Méritos y deméritos acreditados en la hoja de servicio del mismo; 2) Capacidad física; 3) Conducta personal; y 4) Calidad profesional, éticas e intelectuales...".

CONSIDERANDO: Que el citado cuerpo legal en el Artículo 98 numeral 1) indica: "Los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a: "Ascensos, promociones de grado y reconocimientos de acuerdo a esta Ley...".

CONSIDERANDO: Que la Ley precedente en el Artículo 103 dispone: "Los grados adquiridos por los miembros de la Carrera Policial son otorgados de por vida. Corresponde al Presidente de la República otorgar los grados de las escalas de Superior, Ejecutiva y de Inspección y los grados de la Escala Básica por el (la) Director General de la Policía Nacional, de acuerdo al Reglamento respectivo. Los grados serán otorgados en estricto orden, sin poderse saltar ninguno".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 del Manual de Procedimiento para el Proceso de Ascenso establece: "El derecho para someterse al proceso de ascenso se adquiere una vez que se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en el presente Manual. El tiempo de servicio en el grado solamente le da el derecho al (la) candidato(a) a someterse al proceso de ascenso al grado inmediato superior."

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento de Ascenso para el cuerpo de Señoritas y Caballeros Cadetes de Policía, las y los Alférez de Policía han cumplido con todos los requisitos para ascender al grado inmediato superior de Sub-Inspectores de Policía.

CONSIDERANDO: Que las y los Alférez de Policía han cumplido satisfactoriamente el plan de formación de Oficiales de Policía en la Unidad de Pre Grado de la Universidad Nacional de la Policía de Honduras; Academia Nacional de Policía "General José Trinidad Cabañas", con atributos de integridad, dignidad, sugerencia a la jerarquía, subordinación y observancia a la disciplina, así como, los aspectos técnicos de especialización, formación cívica, derechos humanos y la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que en base al Acta Final del Consejo General de Ascenso año 2010, en sesión celebrada el 05 de diciembre del 2010 y Resolución Número DGPN 182-2010 del 06 de diciembre del 2010.

PORTANTO

En ejercicio de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos: 1 y 293 de la Constitución de la República, 28 y 29 reformados de la Ley General de la Administración Pública, 1, 3, 43 numeral 5), 96, 98 numeral 1), 103 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, Manual de Procedimiento para el Proceso de Ascenso; Resolución Número DGPN 182-2010 del 06 de diciembre del 2010.

ACUERDA

PRIMERO: ASCENDER AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR a los Oficiales de Policía Nacional, y que se denominan a continuación:

**DE SUB COMISIONADO DE POLICÍA A COMISIONADO DE POLICÍA
POR EL ORDEN DE MÉRITO**

No.	GRADO	NOMBRE COMPLETO
1	Sub Comisionado de Policía	Abencio Atilo Flores Morazán
2	Sub Comisionado de Policía	Silvio Edmundo Inestroza Padilla
3	Sub Comisionado de Policía	Carlos Arnoldo Mejía López
4	Sub Comisionado de Policía	José Armando Cruz Mendoza
5	Sub Comisionado de Policía	Danilo Valladares Moncada
6	Sub Comisionado de Policía	Manuel de Jesús Escobar Murillo
7	Sub Comisionado de Policía	Javier Leopoldo Flores Milla
8	Sub Comisionado de Policía	Santos Armando Rodríguez Flores
9	Sub Comisionado de Policía	José Leonel Enamorado Alvarado
10	Sub Comisionado de Policía	Ángel Edgardo Zúniga Everett

**DE COMISARIO DE POLICÍA A SUB COMISIONADO DE POLICÍA
POR EL ORDEN DE MÉRITO**

No.	GRADO	NOMBRE COMPLETO
1	Comisario de Policía	Wilmer Eduardo Suazo Aguilera
2	Comisario de Policía	Rony Martín Flores Díaz
3	Comisario de Policía	Osman Fabiel Díaz Santos
4	Comisario de Policía	Daniel Ferrufino Rodríguez
5	Comisario de Policía	José Amílcar Mejía Rosales
6	Comisario de Policía	Ariel Ernesto Padilla Mejía
7	Comisario de Policía	Jesús Manuel Rodríguez Hernández
8	Comisario de Policía	Rafael Antonio Rodríguez Puerto
9	Comisario de Policía	José Rolando Paz Murillo
10	Comisario de Policía	Orbin Alexis Galo Maldonado
11	Comisario de Policía	Manuel Antonio García Gómez
12	Comisario de Policía	Manuel Alberto Calderón Romero
13	Comisario de Policía	Mario Roberto Sevilla López
14	Comisario de Policía	Santos Elocadio Quiñónez Rodríguez
15	Comisario de Policía	José Orlando Leiva Nataren

**DE SUB COMISARIO A COMISARIO DE POLICÍA
POR EL ORDEN DE MÉRITO**

No.	GRADO	NOMBRE COMPLETO
1	Sub Comisario de Policía	Juan Adolfo Gonzales Zapata
2	Sub Comisario de Policía	Marlon Agustín Vásquez Palma
3	Sub Comisario de Policía	Rony Javier Escobar Urtecho

4	Sub Comisario de Policía	Jose Adónay Hernández Vásquez
5	Sub Comisario de Policía	Hugo Leonel Velásquez Aguilera
6	Sub Comisario de Policía	Edwin Edgardo Cruz Mendoza
7	Sub Comisario de Policía	Geovanny Antonio Serrano Torres
8	Sub Comisario de Policía	Javier Joaquin Baltodano Lara
9	Sub Comisario de Policía	Juan Francisco Turcios Osorio
10	Sub Comisario de Policía	Wilfredo Benjamín Escobar Urtecho
11	Sub Comisario de Policía	Farid Edgardo Allan Zuniga
12	Sub Comisario de Policía	David Leonardo Ortega Pagoaga
13	Sub Comisario de Policía	Leonel Alexander Ramos Andino
14	Sub Comisario de Policía	Marlon Teodoro Miranda Velásquez
15	Sub Comisario de Policía	Víctor Oswaldo López Flores
16	Sub Comisario de Policía	Oswaldo de Jesús Arita Reyes
17	Sub Comisario de Policía	José Luis Rojas Maradiaga
18	Sub Comisario de Policía	Elieser Osefel Maldonado Maldonado
19	Sub Comisario de Policía	Henry Omar Amador Roque
20	Sub Comisario de Policía	Melvin Antonio Rodríguez Oyuela
21	Sub Comisario de Policía	Fredy Tomas García Matute
22	Sub Comisario de Policía	Edilberto Díaz Díaz
23	Sub Comisario de Policía	Miguel Enrique Baltodano Inestroza
24	Sub Comisario de Policía	Lorenzo Adilio Pineda Reyes
25	Sub Comisario de Policía	Rolando Humberto Cárcamo Piura
26	Sub Comisario de Policía	Darwin Arturo Durón Reaños
27	Sub Comisario de Policía	Héctor Yosis Turcios Fernández
28	Sub Comisario de Policía	Demetrio Alfonso Vásquez Rápalo
29	Sub Comisario de Policía	Nelson Martín Smith Hernández
30	Sub Comisario de Policía	Roberto Enrique Varela Ordóñez
31	Sub Comisario de Policía	Jorge Alain Martínez Flores

**DE INSPECTOR DE POLICÍA A SUB COMISARIO DE POLICÍA,
POR EL ORDEN DE MÉRITO**

No.	GRADO	NOMBRE COMPLETO
1	Inspector de Policía	Daniel Edgardo Cortés Padilla
2	Inspector de Policía	Omar Alexis Reyce Hernández
3	Inspector de Policía	Carlos Ramón Gonzales Sosa
4	Inspector de Policía	Héctor Caballero Velásquez
5	Inspector de Policía	Lucas Bardales Domínguez
6	Inspector de Policía	Carlos Antonio Mejía Sánchez
7	Inspector de Policía	Felipe Santiago Ramos Alemán
8	Inspector de Policía	Jonathan Eloy Sevilla Carías
9	Inspector de Policía	Wilmer Alberto Vargas Díaz
10	Inspector de Policía	José Ernesto Escobar Matute
11	Inspector de Policía	Edil Antonio Torres Vindel

12	Inspector de Policía	Edwin Elixconover Euceda Barahona
13	Inspector de Policía	Juan Leonardo Romero García
14	Inspector de Policía	Yitzhak Yadin Zepeda Escobar
15	Inspector de Policía	Kelsin Edilberto Arteaga Ortiz
16	Inspector de Policía	Alexis Antonio Gáelas Gálvez
17	Inspector de Policía	Wilson Alexander Vásquez Palma
18	Inspector de Policía	Ludwig Criss Zelaya Romero
19	Inspector de Policía	Manuel de Jesús Ramos Rodríguez

**DE SUB INSPECTOR DE POLICÍA A INSPECTOR DE POLICÍA,
POR EL ORDEN DE MÉRITO**

No.	GRADO	NOMBRE COMPLETO
1	Sub Inspector de Policía	Walter Sánchez Sánchez
2	Sub Inspector de Policía	Bayron Efren Munguia Boquín
3	Sub Inspector de Policía	Ibry Zanoa García Cantarero
4	Sub Inspector de Policía	Alex Isai Cubas Perdomo
5	Sub Inspector de Policía	Lenin Fidel Perdomo Paz
6	Sub Inspector de Policía	Jorge Abisai García Gómez
7	Sub Inspector de Policía	David Eduardo Torres Ochoa
8	Sub Inspector de Policía	Arnold Yadir Cantarero Argueta
9	Sub Inspector de Policía	Juan Carlos García Cárdenas
10	Sub Inspector de Policía	Gustavo Adolfo Maradiaga
11	Sub Inspector de Policía	Moisés Eduardo Amador Murillo
12	Sub Inspector de Policía	Héctor Samuel Valladares Ordóñez
13	Sub Inspector de Policía	Fredy René Pineda Cárcamo
14	Sub Inspector de Policía	Erin Amed Robles Deras
15	Sub Inspector de Policía	Iván Edgardo Rodríguez Teruel
16	Sub Inspector de Policía	Adán Noé Medina Díaz
17	Sub Inspector de Policía	Roberto Carlos Molina Tinoco
18	Sub Inspector de Policía	Darwin Said Hernández Mendoza
19	Sub inspector de Policía	Olvin Alberto Meléndez Castillo

**DE SUB INSPECTOR DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA A
INSPECTOR DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA**

No.	GRADO	NOMBRE COMPLETO
1	Sub Inspector de Intendencia	Jorge Amílcar Bustillo Rivera

**DE SUB INSPECTORA AUXILIAR DE SERVICIO JURÍDICO
POLICIAL A INSPECTORA AUXILIAR DE SERVICIO JURÍDICO POLICIAL**

No.	GRADO	NOMBRE COMPLETO
1	Sub Inspectora	Silvia Judith Orellana Flores

**DE ALFÉREZ DE POLICÍA A SUB INSPECTOR(A) DE POLICÍA
POR ORDEN DE MÉRITO**

No.	GRADO	NOMBRE COMPLETO
1	Alférez de Policía	Pedro Francisco Canales Canales
2	Alférez de Policía	José Omar Mejía Perdomo
3	Alférez de Policía	Marvin Omar Raudalcs Matamoros
4	Alférez de Policía	Cristian Josué Matamoros Matamoros
5	Alférez de Policía	José Ramón Lagos Mendoza
6	Alférez de Policía	Milton René Mendoza Flores
7	Alférez de Policía	Rafael Antonio Betanco Henríquez
8	Alférez de Policía	Andrés Eduardo Medina Palma
9	Alférez de Policía	Junior Adolfo Escalón Alberto
10	Alférez de Policía	Ever Noel Leiva Orellana
11	Alférez de Policía	Marlen Joryina Romero Salgado
12	Alférez de Policía	Oscar Humberto Zelaya Martínez
13	Alférez de Policía	Héctor Iván Calderón Amaya
14	Alférez de Policía	Juan José Mata Romero
15	Alférez de Policía	Osman Joel Morán Cardoza
16	Alférez de Policía	Carlos Francisco Hernández Maradiaga
17	Alférez de Policía	Irma Yolando Obando Guardado
18	Alférez de Policía	Nelson Asael Martínez Escalón
19	Alférez de Policía	Máynold Salomón Cáceres Ordoñez
20	Alférez de Policía	Edwin Gustavo Mejía Torres
21	Alférez de Policía	Kennin Fernando Torres Núñez
22	Alférez de Policía	Henry Yovany Hernández Rodríguez
23	Alférez de Policía	José Lempira Ordoñez Lagos
24	Alférez de Policía	José Reyneri Díaz Oliva
25	Alférez de Policía	Brayan Joel Domínguez García
26	Alférez de Policía	Danny Obed Gaytán Salinas
27	Alférez de Policía	Allan Argenys Santos Ávila
28	Alférez de Policía	Belkis Janeth Valladares Romero
29	Alférez de Policía	Vayron Roberto Valladares Medina
30	Alférez de Policía	Bessy Karolina Williams Betancourth
31	Alférez de Policía	Marvin Leonardo López Hernández

32	Alférez de Policía	Luis Enrique Godoy Díaz
33	Alférez de Policía	Suany Joel Núñez Euceda
34	Alférez de Policía	Ronny Alejandro Fortín Pineda
35	Alférez de Policía	Jorge Alberto Regalado Barahona
36	Alférez de Policía	René Darío Méndez Sierra
37	Alférez de Policía	Rubén Alexis Muñoz García
38	Alférez de Policía	Carlos Yovany Gáelas Cruz
39	Alférez de Policía	Lot Pérez Avelar
40	Alférez de Policía	Krishna Anubis Vaquiz Bonilla
41	Alférez de Policía	Fausto Daniel López Gómez
42	Alférez de Policía	Luis Roberto Cruz Velásquez
43	Alférez de Policía	Julio César Díaz Castillo
44	Alférez de Policía	Anibal Mauricio Osorto Medina
45	Alférez de Policía	Ángel Gustavo Burgos García
46	Alférez de Policía	Enmanuel Quintano Ortiz
47	Alférez de Policía	Luis Francisco Méndez Menocal
48	Alférez de Policía	Jinme Xavier Rodríguez Mejía
49	Alférez de Policía	Edson Javier Navarro Vásquez
50	Alférez de Policía	Joel Moisés Martínez Vega
51	Alférez de Policía	Marvin Abad Martínez Meza
52	Alférez de Policía	Evert Levi Zúniga Mendoza
53	Alférez de Policía	Luis Gerardo López Barahona
54	Alférez de Policía	Marvin Alexander Flores Gradiz
55	Alférez de Policía	Jesús David Hernández Hernández
56	Alférez de Policía	Omar Levindy Martínez Hernández
57	Alférez de Policía	Alex Francisco Obando Ramos
58	Alférez de Policía	Sueellen Zambrano Valladares
59	Alférez de Policía	Luis Fernando Vallecillo López
60	Alférez de Policía	Bayron Rossiery Banegas Cabrera
61	Alférez de Policía	Fernando Elisel García Lozano

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir del uno de enero del dos mil once.

TERCERO: Hacer la transcripción de Ley.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, nueve de diciembre del año dos mil diez.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

OSCAR ARTURO ÁLVAREZ GUERRERO

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SEGURIDAD

Avance

Próxima Edición

- 1) *Acuerda: Nombrar a la ciudadana MARÍA DE JESÚS IRÍAS, en el Cargo de AUXILIAR DE INSPECTOR DE EMPRESAS.*

Suplementos

¡Pronto tendremos!

- A) *Suplemento Corte Suprema de Justicia.*

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. Planta, Aptos. A-8 y A-9 Tel.: 443-4484	Barrio El Centro 5a. calle, 6 y 7 avenida, 1/2 cuadra arriba de Farmacia SIMÁN. Tel.: 550-8813	Choluteca, Choluteca barrio La Esperanza, calle principal, costado Oeste del Campo AGACH Tel.: 782-0881

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 291-0370, 291-0355, 230-6767 y 230-3026

Suscripciones:

Nombre: _____
 Dirección: _____
 Teléfono: _____
 Empresa: _____
 Dirección Oficina: _____
 Teléfono Oficina: _____

*Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
 Precio unitario: Lps. 15.00
 Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00*

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental

Sección "B"

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. **CERTIFICA:** La Resolución que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN No. 1228-2010. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN,** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, dieciocho de noviembre de dos mil diez.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha seis de noviembre de dos mil nueve, misma que corre a Expediente No. PJ-06112009-2746, por el Abogado **OSCAR ROLANDO FLORES PINOT** en su carácter de Apoderado Legal de la **ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH**, con domicilio en la colonia San José del Asilo, con calle de por medio, con Quinta La Fortaleza, ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, contraída a solicitar Personalidad Jurídica y Aprobación de los Estatutos a favor de su representada.

RESUELTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de Ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 3150-2010 de fecha 18 de noviembre de 2010.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante Acuerdo Ministerial No. 1283-C-2010 de fecha 07 de octubre de 2010, delegó en el ciudadano, **JOSÉ FRANCISCO ZELAYA** Sub Secretario de Estado en el Despacho del Interior, la facultad de firmar resoluciones de Extranjería, Trámites Varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización.

POR TANTO:

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de la atribución constitucional establecida en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, y en aplicación de los Artículos 29 reformado mediante Decreto 06-98, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 44 número 6 del Decreto PCM-008-97 contentivo del Reglamento de Organización, Funcionamiento y competencias del Poder Ejecutivo, 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH**, con domicilio en la colonia San José del Asilo, con calle de por medio, con Quinta La Fortaleza, ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, y aprobar sus estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1.- Se Constituye la Asociación cuya denominación será "**ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH**" como una Asociación de carácter civil, sin fines de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio, sin fines de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio, y se registrará por lo establecido en los presentes Estatutos, su Reglamento General, demás Reglamentos, Resoluciones de sus órganos y por las demás Leyes de la República de Honduras.

Artículo 2.- El domicilio de la Organización "**ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH**" será en su sede ubicada en colonia San José del Asilo, con calle de por medio con, Quinta La Fortaleza, ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, pudiendo contar con oficinas en cualquier lugar del país y en el extranjero, sin que para ello se considere modificado el domicilio principal.

Artículo 3.- DURACIÓN. La duración es indefinida. Su disolución final sólo podrá producirse por la concurrencia de las causas que la Ley o estos estatutos señalen.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y SU FINALIDAD

Artículo 4.- La "**ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH**", ha sido creada con la finalidad de promover y apoyar la Educación Especial, Técnica, Vocacional y Laboral para personas con diferentes discapacidades que brinda la Escuela Nazareth, dirigidas a mejorar las condiciones educativas y de vida de la población con discapacidades como ser: Síndrome de Dawn, Autismo, Mudos, Sordo, Ciegos, Retardo Mental, Problemas de Aprendizaje, parálisis cerebral, o discapacidades múltiples entre otros, demás programa de ocupación laboral para jóvenes egresado del sexto grado (6°) y que tengan discapacidades, y atención de la Escuela para Padres-Madres de Familia de los estudiantes beneficiarios.

Artículo 5.- OBJETIVOS: La "**ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH**" Tendrá como objetivos: a) Fomentar el cumplimiento de las políticas educativas que coadyuven a mejorar el nivel educativo y por ende la calidad de vida de las personas con discapacidad. b) Crear las condiciones físicas-pedagógicas institucionales que sean necesarias para que la Escuela Nazareth brinde una atención educativa de calidad, para las personas con discapacidad que sean beneficiarias. c) Brindar oportunidades para que la población discapacitada de la Comunidad, del departamento y otras regiones del país, pueda optar a una educación acorde a sus necesidades. d) Gestionar ante la Secretaría de Educación y otras Instituciones afines, los Programas y Proyectos Educativos Especiales para Personas con Discapacidad que refuercen los servicios brindados por la Escuela Nazareth. e) Proporcionar formación y capacitación especial a maestros (as) así como a los padres-madres de familia de los estudiantes con discapacidad, a fin de convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental, emocional, social y económico de dichos estudiantes. f) Obtener asistencia en capacitación para mejorar la atención de los estudiantes con discapacidad de la Escuela Nazareth y de los padres-madres de familia. g) Obtener financiamiento

para mejorar los servicios educativos y/o talleres e instalaciones físicas de la Escuela Nazareth. h) Gestionar la asistencia técnica, cooperación económica, material y recursos humanos necesarios para mantener adecuadamente los servicios educativos especiales que brinda la Escuela Nazareth. i) Asegurar la sostenibilidad de los servicios educativos especiales que la Escuela Nazareth, brinda a estudiantes con discapacidades.

Artículo 6.- Todas las actividades y servicios que preste la Asociación se brindarán de forma gratuita y deberá actuarse con autorización, supervisión y coordinación con los entes del Estado que correspondan.

Artículo 7.- Para el logro de los objetivos indicados la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH", podrá realizar las siguientes actividades: a) Recibir aportaciones voluntarias de los padres-madres de familia de los estudiantes beneficiarios, así como de personas naturales y jurídicas legalmente constituidas particulares que deseen contribuir, conforme la leyes vigentes del país. b) Establecer programas de capacitación especial para la población educativa beneficiaria, maestros (as) laborantes y padres-madres de familia de los estudiantes. c) Aumentar el patrimonio económico mediante la gestión de fondos o donaciones a fin de asegurar la consecución de sus fines. d) Gestionar y canalizar recursos financieros, materiales y humanos de entes nacionales e internacionales. e) Coordinar con otras instituciones públicas y privadas las actividades necesarias que contribuyan al mejoramiento de la labor educativa especial y vocacional de la Escuela Nazareth. f) Promover la escuela para padres-madres de familia de los estudiantes beneficiarios e integrarlos en la comunidad educativa.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 8.- MIEMBROS. Podrán ser miembros de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH" todas aquellas personas naturales y jurídicas legalmente constituidas que en forma sistemática contribuyan a la promoción de la mejora Educativa, de vida y el bienestar social de la población discapacitada beneficiaria.

Artículo 9.- CATEGORIAS DE LOS MIEMBROS. LA "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH", tendrá las siguientes categorías de miembros: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Patrocinadores; y, d) Miembros Honorarios.

Artículo 10.- MIEMBROS FUNDADORES. Son Miembros Fundadores las persona iniciadoras y que colaboraron para la constitución de la presente Asociación y que compartieron los fines y objetivos de la Asociación y que suscribieron el acta constitutiva.

Artículo 11.- MIEMBROS ACTIVOS. Son Miembros Activos las personas que conforman la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH" en Asamblea General, así mismo todo hondureño o extranjero con residencia legal en el país y personas jurídicas legalmente constituidas en el país que sean admitidos como tales por la Junta Directiva de la Asociación, los padres-madres o representante legal de los estudiantes beneficiarios con matrícula activa e incorporados como tales mediante solicitud hecha a la Junta Directiva y ratificada en Asamblea General. Un Miembro Activo será el representante designado por la Iglesia Católica de Honduras (Diócesis de Juticalpa) en virtud de ser el ente promotor de la Asociación.

Artículo 12.- Para ser Miembro Activo de LA "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH", se requiere: a) hondureño (a) o tener residencia legal para los extranjeros. b) Mayor

de edad. c) Saber leer y escribir de preferencia, o estar en la disposición de ingresar a los programas de alfabetización para su formación. d) Estar en el pleno goce de sus derechos civiles. e) Estar en el pleno goce de sus facultades mentales. f) Que sus actitudes y acciones sean coherentes con la visión y misión de la Asociación. g) Comprobada solvencia moral. h) Ser padres-madres de familia, representante legal de estudiante beneficiario, o toda persona que tenga interés y deseo para contribuir con sus aportes al logro de los fines y objetivos de la Asociación. i) No haber sido condenado como autor, encubridor o cómplice en la comisión de delitos y no tener proceso pendiente en los Tribunales de la República por cualquier clase de delitos o faltas. j) Residir preferentemente en el área de influencia de la Asociación. k) En el caso de Personas Jurídicas legalmente constituidas, se requerirá el reconocimiento legal en el país. l) Ser persona que posea formación adecuada y experiencia necesaria para desarrollar labores en la Asociación de acuerdo a sus fines y objetivos. m) Presentar por escrito a la Junta Directiva, solicitud en forma personal avalada por tres (3) miembros activos de la Asociación y acompañada de dos (2) fotografías tamaño identidad. n) cumplir fielmente los Estatutos y Reglamentos de la Asociación. o) Haber pagado la cuota de inscripción y pagar las cuotas de membresía que se establezcan en la Asamblea General.

Artículo 13.- MIEMBROS PATROCINADORES. Son Miembros Patrocinadores de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH": Las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, nacionales o extranjeras que aporten recursos para el logro de la finalidad y de los objetivos de la Asociación siempre y cuando no contravengan los principios y valores de la Asociación y las Leyes de Honduras.

Artículo 14.- Para ser Miembro Patrocinador de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH" se requiere: a) Ser personas naturales o jurídicas legalmente constituidas, nacionales o extranjeras en el pleno goce de sus derechos civiles. b) Gozar de solvencia moral. c) No haber sido condenado como autor, encubridor o cómplice en la comisión de delitos y no tener proceso pendiente en los Tribunales de la República por cualquier clase de delitos o faltas.

Artículo 15.- MIEMBROS HONORARIOS: Serán Miembros Honorarios las personas naturales o jurídicas legalmente constituidas nacionales o extranjeras que voluntariamente brinden apoyo técnico, financiero, logístico y otros que contribuyan al desarrollo y fortalecimiento de la Asociación y al logro de la finalidad y los objetivos de la Asociación, La Asamblea General les concederá tal distinción.

Artículo 16.- Para ser Miembro Honorario de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH" se requiere: a) Ser personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en el pleno goce de sus derechos civiles. b) Gozar de solvencia moral. c) Haber prestado servicios especiales relacionados con el logro de los objetivos de la Asociación.

Artículo 17.- La admisión de los Miembros Activos, Patrocinadores y los Miembros Honorarios será propuesta por la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General en Sesión Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 18.- Los Miembros Fundadores y los Miembros Activos tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 19.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ACTIVOS. Son derechos de los Miembros Fundadores y Miembros Activos de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH": a) Participar en las actividades de la Asociación. b) Concurrir a las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias. c) Participar con voz y voto en las sesiones que celebre la Asamblea

General. d) Participar en las decisiones que adopten los órganos de la Asociación. e) Elegir y ser electo en los cargos de dirección de la Asociación y de las comisiones o grupos de trabajo que se integren. f) Hacer ponencias y solicitudes ante los órganos de la Asociación. g) Mantenerse informado acerca de los asuntos a que se refiere la Asociación. h) Impugnar los acuerdos de la Asamblea y Junta Directiva que sean contrarios a los estatutos. i) Los demás derechos que se deriven de los presentes Estatutos y de los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Artículo 20.- Son derechos de los Miembros Patrocinadores: a) Asistir y tener voz en las Asambleas. b) Financiar o rechazar propuestas de la Asociación de acuerdo a sus propios criterios. c) Recibir información sobre la labor de la Asociación, especialmente de los proyectos que financien. d) Servir de asesores voluntarios a la Junta Directiva y comisiones de la Asociación. e) Cualquier otro que se derive de los presentes estatutos.

Artículo 21.- Son deberes de los Miembros Fundadores y Activos de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH": a) Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y demás disposiciones adoptadas por los órganos de la Asociación de conformidad con la ley. b) Asistir puntualmente con voz y voto a las sesiones que celebre la Asamblea General a las que fueren convocados. c) Participar y colaborar en las diferentes actividades que realice la Asociación. d) Desempeñar con el más alto grado de responsabilidad el cargo para el cual fueron electos. e) Cumplir responsablemente con las cuotas que se establezcan en Asamblea General. f) Velar por la buena administración de los recursos de la Asociación. g) Las demás que se deriven de los presentes estatutos y de las Resoluciones o Acuerdos que adopten la Asamblea General o Junta Directiva.

Artículo 22.- Son deberes de los Miembros Patrocinadores: a) Cumplir con las funciones que le asigne la Asociación. b) Contribuir con la identificación y búsqueda de otras fuentes de financiamiento para proyectos de la Asociación.

Artículo 23.- Son deberes de los Miembros Honorarios: a) Cumplir con las resoluciones de los órganos de dirección. b) Asistir puntualmente a las sesiones y asambleas ordinarias que fueren convocados, participando en ellas con voz pero sin voto. c) Promover la buena imagen de la Asociación. d) Cumplir con las funciones especiales que le fueren asignadas por la Asociación.

Artículo 24.- Todos los miembros de la Asociación prestarán en ella sus servicios adhonorem.

CAPÍTULO IV SECCIÓN PRIMERA DE LOS ÓRGANOS

Artículo 25.- La estructura organizativa interna de los miembros de la ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH, será la siguiente: a) La Asamblea General. b) La Junta Directiva. c) La Administración. d) Comités Especiales.

Artículo 26.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH", sus decisiones y resoluciones son de cumplimiento obligatorio, siempre que no sean contrarias a derecho. La Asamblea General estará formada por los miembros fundadores y activos. El órgano supremo que define y aprueba las políticas de la Asociación, es la Asamblea General, la cual podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 27.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá dos (2) veces al año, realizándose la primera el treinta de junio y la segunda el veinte de diciembre, las mismas serán convocadas con quince (15) días de anticipación en forma escrita por la Presidencia de la Junta Directiva, a través de la Secretaría y deberá contener la agenda a desarrollarse, el lugar, día y hora de su realización.

Artículo 28.- La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuantas veces sea necesario, cuando así lo estime la Junta Directiva y deberá especificarse en la convocatoria la agenda a desarrollarse, el lugar, día y hora de su realización.

Artículo 29.- Las convocatorias para celebrar Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán hechas por la Presidencia y la Secretaria de la Junta Directiva previa resolución de ésta, con quince (15) días de anticipación. Las Asambleas Extraordinarias también podrán ser convocadas por un número no menor de quince (15) de los miembros activos.

Artículo 30.- Para que la Asamblea General Ordinaria pueda instalarse válidamente en primera convocatoria, se necesitará por lo menos la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes siempre que haya quórum. Las sesiones en segunda convocatoria se celebrarán una (1) hora después con el número de miembros que asistan y sus resoluciones se adoptarán con el voto de la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 31.- Las sesiones de la Asamblea General Extraordinaria en primera convocatoria tendrá lugar con la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán con el voto de las dos terceras partes de los miembros activos, reunidos en sesión convocada para el efecto.

Artículo 32.- Las sesiones de las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva y su Secretario será el mismo de dicha Junta.

Artículo 33.- De todo lo ocurrido en las sesiones celebradas por la Asamblea General se dejará constancia en Acta, la que será firmada por el Presidente y por el Secretario. Las Actas se transcribirán en un registro especial debidamente legalizado.

Artículo 34.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir a los miembros integrantes de la Junta Directiva en la segunda Asamblea General Ordinaria del año. b) Remover cuando hubiere motivo calificado previamente comprobado, a los miembros integrantes de la Junta Directiva. c) Aprobar o improbar anualmente la gestión de la Junta Directiva incluidos los estados financieros y presupuestarios. d) Aprobar los presentes Estatutos y el Reglamento General, a discusión en Asamblea General Extraordinaria. e) Aprobar o improbar a propuesta de la Junta Directiva, la incorporación de nuevos Miembros Activos, Patrocinadores y Miembros Honorarios. f) Aprobar el proyecto de presupuesto general anual de ingresos y egresos de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH" y sus modificaciones. g) Conocer de las renunciaciones de los miembros de la Junta Directiva y llenar las vacantes cuando se produzcan. h) Resolver las consultas que le presente la Junta Directiva y hacer delegaciones que correspondan a la buena marcha de la Asociación.

Artículo 35.- SON ATRIBUTOS DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: a) Aprobar a propuesta de la Junta Directiva, la incorporación de nuevos Miembros Activos, Patrocinadores y Miembros

Honorarios. b) Reformar total o parcialmente los presentes Estatutos, bien sea por iniciativa propia o a propuesta de la Junta Directiva. c) Pedir cuenta sobre asuntos específicos a la Junta Directiva. d) Conocer, discutir y resolver los asuntos que sean planteados por los miembros cuando ameriten la intervención de la Asamblea en pleno. e) Acordar la disolución y liquidación de la Asociación. f) Nombrar la Junta Liquidadora que cumplirá la función de liquidación de la Asociación en caso que se acuerde la liquidación de esta. g) Decidir sobre la enajenación, donación y gravámenes del patrimonio de la Asociación. h) Cualquier otra causa calificada como extraordinaria, que por su urgencia requiera la toma de decisiones inmediatas.

Artículo 36.- En caso de modificación de sus Estatutos y disolución o liquidación de la Asociación, la Asamblea General Extraordinaria se instalará válidamente con la presencia de por lo menos el 75% de la totalidad de los miembros de la Asociación.

Artículo 37.- DEL LUGAR DE LAS ASAMBLEAS. Las Asambleas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias, se celebrarán en el lugar que ocupen las oficinas principales de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH" o en otro lugar designado por la Junta Directiva.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 38.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, administración y de representación legal de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH". No obstante podrá delegar, por acuerdo de la mayoría de sus miembros y de manera temporal, las funciones administrativas, de dirección y ejecución en un Comité Ejecutivo nombrado de entre sus miembros directivos y por un número no menor de cinco (5) miembros.

Artículo 39.- La Junta Directiva estará integrada por diez miembros así: a) Presidente(a). b) Vicepresidente(a). c) Secretario(a). d) Pro-Secretario(a). e) Tesorero(a). f) Fiscal. g) Vocal I. h) Vocal II. i) Vocal III. j) Vocal IV.

Artículo 40.- Son requisitos para ser miembro de la Junta Directiva: a) Ser miembro activo. b) No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad con otro miembro de la Asociación, ni del personal laborante. c) Ser hondureño o extranjero residente.

Artículo 41.- DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los integrantes de la Junta Directiva serán electos por la Asamblea General Ordinaria y durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo más, tomarán posesión de sus cargos el mismo día de su elección.

Artículo 42.- Las resoluciones de la Junta Directiva tendrán fuerza de ley cuando se adopten por mayoría de votos.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 43.- Son atribuciones de la Junta Directiva: a) Representar legalmente a la Asociación ante terceros. b) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, reglamentos y disposiciones que se adopten en Asamblea General. c) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria, las modificaciones o enmiendas de los estatutos y reglamentos que rigen la Asociación. d) Nombrar, evaluar y separar al Director(a) Ejecutivo(a), así como vigilar su gestión. e) Aprobar la contratación, promoción y remoción del personal de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH" a propuesta del Director(a) Ejecutivo(a). f) Aprobar los manuales de puestos

y salarios, de procesos de adquisición y compras, de viáticos y demás que sean necesarios para el buen funcionamiento de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH". g) Velar por la sana administración de la Asociación y fomento del patrimonio de la misma. h) Recibir y revisar los informes presentados por el Director(a) Ejecutivo(a). i) Crear e integrar comisiones especiales temporales, delegándoles tareas y facultades específicas. j) Autorizar permisos temporales de integrantes de la Junta Directiva para el desempeño de misiones de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH", dentro y fuera del país o para su normal funcionamiento. k) Aprobar en primera instancia las cuentas que presente el Tesorero. l) Determinar la política salarial y demás de los empleados de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH". m) Recibir y entregar por riguroso inventario de los muebles y enseres de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH" a quienes correspondan. n) Sesionar como mínimo una vez cada mes. o) Convocar a Asambleas Ordinarias en los periodos fijados en estos estatutos y Asambleas Extraordinarias cuando los miembros o circunstancias así lo demanden. p) Autorizar la celebración de toda clase de contratos tendientes a alcanzar los objetivos de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH", así como los gastos e inversiones necesarias, cuando la cuantía exceda los límites establecidos en el respectivo reglamento o en la resolución de la Asamblea que los autorice. q) Aprobar los reglamentos específicos, manuales e instructivos necesarios para el buen funcionamiento de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH". r) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, la liquidación anual presupuestaria y la memoria de su gestión para ser sometidos a la consideración de la Asamblea Ordinaria. s) Delegar funciones en el Director(a) Ejecutivo(a). t) Diseñar e implementar con apoyo técnico del Director(a) Ejecutivo(a) y/o asesores técnicos, el plan estratégico y operativo de la Asociación. u) Rendir informes ante la Asamblea General. v) Mantener comunicación permanente y dar seguimiento a las actividades de las filiales regionales. w) Todas las otras que le señalen estos Estatutos y reglamentos.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 44.- DEL PRESIDENTE. Son atribuciones del Presidente(a) de la Junta Directiva: a) Ejercer individualmente la representación legal de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH". b) Convocar y presidir las sesiones de la Junta Directiva y de Asamblea General y Extraordinaria. c) Elaborar y suscribir conjuntamente con el Secretario las convocatorias a las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. d) Coordinar y supervisar el trabajo de los integrantes de la Junta Directiva. e) Firmar previo acuerdo de la Junta Directiva, todo tipo de convenios en representación de la Asociación ante diferentes organizaciones públicas y privadas. f) Firmar las actas, acuerdos y demás documentos relacionados con el funcionamiento y operación de la Asociación. g) Gestionar la obtención de recursos para el desarrollo de los distintos programas y proyectos de la Asociación. h) Registrar su firma de forma mancomunada con el Tesorero para la operación de cuentas bancarias con que cuenta la Asociación. i) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos. j) Firmar junto al Tesorero los cheques que se libren contra las cuentas bancarias de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH", con aprobación de la Junta Directiva. k) Rendir informes anuales de las actividades de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH" ante la Asamblea General o cuando ésta así lo determine. l) Delegar con mandatos especiales en el Director(a) Ejecutivo(a) la representación legal de la "ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH". m) Ejercer el voto de calidad en sesiones de Junta Directiva y Asambleas, en caso de empate en la toma de decisiones. n) Las demás que le asignen los estatutos,

reglamentos y resoluciones de la Asamblea General de la Junta Directiva.

Artículo 45.- DEL PRESIDENTE. Son atribuciones del Vicepresidente(a) de la Junta Directiva: a) en ausencia del Presidente asumirá sus funciones. b) Supervisar el trabajo de los comités especiales. c) Desempeñar las funciones que le sean delegadas por el Presidente o la Junta Directiva.

Artículo 46.- DEL SECRETARIO. Son atribuciones del Secretario(a) de la Junta Directiva: a) Elaborar y distribuir las convocatorias debidamente autorizadas, conteniendo la agenda del día, con cinco (5) días de anticipación a sesiones de Junta Directiva, con quince (15) días a sesión de Asamblea General y a sesión de Asamblea Extraordinaria. b) Suscribir conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva las convocatorias a la Asamblea General y de Junta Directiva. c) Llevar los libros y registros de las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General. d) Llevar un archivo de toda la correspondencia recibida y despachada. e) Cualquier otra función que le sea asignada por la Junta Directiva. f) Las demás que se establecen en los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 47.- DEL PRO-SECRETARIO. Son atribuciones del Pro-Secretario(a) de la Junta Directiva: a) En ausencia del Secretario asumirá sus funciones. b) Desempeñar las funciones que le sean delegadas por el Presidente o la Junta Directiva.

Artículo 48.- DEL TESORERO. Son atribuciones del Tesorero(a) de la Junta Directiva a) Manejar bajo su custodia con responsabilidad y honradez los fondos y bienes pertenecientes a la «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH». b) Registrar su firma junto con la del Presidente(a) para la apertura de las cuentas bancarias de la Asociación. c) Librar los pagos de facturas y recibos debidamente autorizadas por el Presidente. d) Presidir el comité de gestión de fondos de la Asociación, así como coordinar y controlar la estrategia de obtención de recursos para el desarrollo de las diferentes actividades. e) Manejar la caja chica para gastos menores de emergencia, sobre el monto acordado por la Junta Directiva. f) Preparar el informe que se deberá rendir sobre la administración de las finanzas cada año ante la Asamblea General cuando ésta lo solicite. g) Realizar con prisa aprobadas por la Junta Directiva siguiendo el procedimiento establecido. h) Presentar ante la Junta Directiva y Asamblea General para su aprobación los presupuestos y reportes financieros de la Asociación. i) Las inherentes a su cargo y las que pudieran determinarse en los estatutos, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General.

Artículo 49.- DEL FISCAL. Son atribuciones del Fiscal de la Junta Directiva: a) Velar por el cumplimiento de los planes y la ejecución del presupuesto aprobado en las distintas actividades que se realicen en la Asociación. b) Velar porque haya una sana administración de los fondos de la Asociación. c) Presidir el comité fiscal de la Asociación. d) Liderar los procesos anuales de auditoría interna y externa. e) Elaborar conjuntamente con el Tesorero(a) y la Dirección Ejecutiva los informes financieros correspondientes. f) Velar por el cumplimiento de los presentes estatutos, sus reglamentos y demás resoluciones y disposiciones que se aprueben. g) Velar por que se cumplan las recomendaciones brindadas por la Asamblea, Junta Directiva y auditoría interna y externa aplicadas a la Asociación. h) Cualquier otra función que la Junta Directiva le asigne. i) Las demás inherentes a sus funciones.

Artículo 50.- DE LOS VOCALES. Son atribuciones de los Vocales de la Junta Directiva: a) Sustituir por su orden a cualquier otro integrante de la Junta Directiva en caso de ausencia a excepción del Presidente(a). b) Presidir las comisiones de trabajo que asigne la Junta Directiva y la Asamblea. c) Asistir a todas las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General. d) Cumplir con las misiones que le asigne la Junta Directiva o el Presidente(a).

SECCIÓN TERCERA DE LOS COMITÉS ESPECIALES

Artículo 51.- Los comités especiales son entes operativos, auxiliares nombrados a propuesta de la Asamblea General, la Junta Directiva misma, o la Administración. Se crearán cuantos comités sean necesarios, sus funciones estarán delimitadas de conformidad a las actividades para las que fueron creadas, y su duración será por tiempo definido.

SECCIÓN CUARTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 52.- La administración de la Asociación estará a cargo de un Administrador(a) Ejecutivo(a) que será una persona extraña a la Asociación. Su nombramiento será por tiempo indefinido y efectuado por la Junta Directiva.

Artículo 53.- La administración Ejecutiva es el órgano operativo que ejecuta las políticas y programas definidos por la Junta Directiva para alcanzar los objetivos propios de la «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH».

Artículo 54.- Son deberes del Administrador(a) Ejecutivo(a): a) Mantener la sana administración de la Asociación. b) Presentar informes periódicos a la Junta Directiva, y aquellos donantes que lo requieran. c) Preparar el plan estratégico y operativo, el presupuesto de la Asociación y presentarlo a la Junta Directiva para su discusión y aprobación. d) Someter los informes financieros y auditoría a la Junta Directiva para su aprobación. e) Representar legalmente a la Asociación ante terceros, por delegación del Presidente. f) Coordinar y supervisar la ejecución de los planes y proyectos. g) Coordinar alianzas estratégicas en beneficio de la Asociación. h) Promover la buena imagen de la Asociación. i) Otras que le asigne la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 55.- El patrimonio de la Asociación estará formado por: a) Por las aportaciones voluntarias de sus miembros. b) Por todos los activos que la Asociación adquiera ya sea por donación, herencia, legado, compra o permuta. c) Bienes muebles e inmuebles que la Asociación reciba bajo cualquier título lícito. d) Los intereses que perciban los ahorros en las instituciones financieras.

Artículo 56.- DE LOS RECIBOS. Todo aporte o cuota a favor de la «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH» se efectuará a través del Tesorero de la Junta Directiva, quien deberá extender los recibos correspondientes debidamente firmados y sellados.

CAPÍTULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 57.- DE LA DISOLUCIÓN. La «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH», se disolverá por las causas siguientes: a) Por decisión del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros reunidos en Asamblea General Extraordinaria. b) Imposibilidad de cumplir sus fines y objetivos. c) Por reducción de sus miembros a un número inferior al treinta por ciento (30%). d) Por sentencia judicial firme. e) Por resolución firme del Poder Ejecutivo, o sentencia judicial.

Artículo 58.- DE LA LIQUIDACIÓN. La Asamblea General Extraordinaria que acuerde la disolución de la «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH», por cualquiera de las causas indicadas para su liquidación se impondrá y se nombrará una comisión liquidadora la cual realizará lo siguiente: Prioritariamente se pagarán las deudas de la Asociación que haya contraído con terceros y en caso de existir remanente éste será donado a una organización sin fines de lucro que trabaje por objetivos similares a los de la «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH» o a una institución benéfica que señale el Estado.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59.- DEL INVENTARIO. La Junta Directiva saliente entregará a la entrante, un inventario detallado de todos los bienes y pertenencias de la «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH», certificado lo anterior por quien lo reciba, podrá extenderse a los salientes el finiquito correspondiente.

Artículo 60.- DEL RETIRO DE MIEMBROS. Los miembros que por cualquier motivo deseen retirarse de la «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH», lo harán saber a la Junta Directiva.

Artículo 61.- El ejercicio financiero de la «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH» coincidirá con el año fiscal del gobierno de la República.

Artículo 62.- Los presentes Estatutos podrán ser reformados por el Acuerdo del Setenta y Cinco por ciento (75%) de los miembros asociados reunidos en Asamblea General Extraordinaria, de acuerdo con lo indicado con los Artículos treinta y cinco y treinta y seis (36) de estos estatutos. Para que el Acuerdo sea válido es necesario que el Acuerdo aparezca debidamente asentado en el libro de actas de la Asamblea General Extraordinaria y que se proceda a hacer la solicitud ante la autoridad gubernamental correspondiente, para su aprobación y puesta en vigencia.

Artículo 63.- Los programas, proyectos o actividades que la Asociación ejecute no irán en detrimento ni entorpecerán las que el Estado realice, por el contrario llevarán el propósito de comprometerlas de común acuerdo por disposición de este último.

Artículo 64.- La «ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA ESCUELA NAZARETH», se crea como una organización sin fines de lucro, con el propósito de brindar apoyo a la Escuela Nazareth, razón por la cual no podrá realizar dentro de su seno, actividades de prestación de servicios educativos, debido a que dichas actividades deben ser autorizadas, supervisadas y reguladas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, según las atribuciones que las leyes vigentes de la República de Honduras, le confieren a dicho ente estatal.

SEGUNDO: La ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la

normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: La ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: La ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de la ASOCIACIÓN EDUCATIVA PRO-AYUDA DE LA ESCUELA NAZARETH, se hará de conformidad a sus estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una organización legalmente constituida en Honduras, que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.) para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: Previo a extender la Certificación de la presente resolución el interesado deberá acreditar la cancelación de doscientos Lempiras (L.200.00) conforme al Artículo 49 del Decreto Legislativo No.17-2010 que contiene la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFÍQUESE. (F) JOSÉ FRANCISCO ZELEYA, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DEL INTERIOR. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SECRETARIO GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los tres días del mes de diciembre de dos mil diez.

PASTOR AGUILAR MALDONADO
SECRETARIO GENERAL

11 D. 2010.

JUZGADO DE LETRAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la Ley de ésta Jurisdicción y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha 22 de noviembre del dos mil diez, se interpuso ante este Juzgado demanda con orden de ingreso No. 682-10, promovida por el señor Gustavo Javier Vallecillo Rivera contra el Instituto de la Propiedad, contraída a pedir. Se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular en materia de personal por no ser conforme a derecho por infringir el ordenamiento jurídico, con quebrantamiento de las formalidades esenciales establecidas en la Ley. Que se reconozca una situación jurídica individualizada de titular de los derechos que se reclaman y adoptar como medidas necesarias para el pleno restablecimiento de las mismas, el reintegro al cargo de Sub Gerente de contabilidad dependiente de la Dirección General Administrativa del Instituto de la Propiedad o a otro de igual o mejor salario y categoría. Pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de cancelación hasta que sea reintegrado a mi cargo mediante sentencia definitiva condenatoria. Reconociéndome los respectivos incrementos salariales que Ens. Caso tuviera el puesto del cual fui despedido ilegalmente durante la secuela del juicio, como décimo tercero y décimo cuarto mes de salario, vacaciones y bonificación por concepto de vacaciones. Especial condena en costa a la parte demandada en el presente juicio. En relación con el acuerdo de cancelación número 300-2010 de fecha uno de noviembre del dos mil diez, notificado y con efectividad el 02 de noviembre del dos mil diez.

MARCELA AMADOR THEODORE
SECRETARIA

11 D. 2010

CONVOCATORIA

LAFISE VALORES DE HONDURAS CASA DE BOLSA,
Sociedad Anónima

Con instrucciones del Consejo de Administración de LAFISE VALORES DE HONDURAS CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, se convoca a los señores accionistas a la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS, quien tendrá lugar el día jueves treinta (31) de diciembre del año dos mil diez (2010), a partir de las ocho de la mañana (08:00 A.M.) en el local que ocupa la oficina principal, sitio edificio La Plazuela, Bo. La Plazuela, Ave. Miguel de Cervantes, calle Dionisio Gutiérrez, Tegucigalpa, M. D. C., Francisco Morazán, conforme el siguiente orden del día:

1. Nombramiento de Escrutadores.
2. Informe de los Escrutadores y Apertura de la Asamblea.
3. Lectura y Aprobación del acta anterior.
4. Aprobación de la Agenda.
5. Informe del Consejo de Administración a los Accionistas.
6. Presentación, Discusión, Aprobación o Modificación de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009.
7. Informe del Comisario Social.
8. Aprobación del Informe del Consejo de Administración, los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009, Informe del Comisario Social y de los Actos y Gestiones del Consejo de Administración.
9. Discusión y Aprobación del Plan de Distribución de Dividendos, en su caso.
10. Elección del Consejo de Administración y Comisarios Sociales para el año 2011, fijación de emolumentos, fijación de la garantía de ley y toma de posesión.
11. Autorización para protocolización.
12. Aprobación del Acta de la Asamblea.
13. Cierre de la Asamblea.

En caso de no contarse con el quórum de ley en la primera convocatoria, la asamblea se llevará a cabo al día siguiente hábil, en el mismo lugar a la misma hora, con los accionistas que asistan.

Tegucigalpa, M. D. C., 08 de diciembre de 2010.

11 D. 2010.

TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Departamental de Lempira, al público en general y para los efectos de Ley, **HACE SABER:** Que en fecha seis de octubre del año dos mil diez, este Despacho tuvo por presentada una solicitud de TÍTULO SUPLETORIO, por el señor JUAN LEOPOLDO LÓPEZ AYALA, sobre el inmueble siguiente: Un Lote de terreno ubicado en el lugar conocido como LOS LLANITOS, VEGA LOS ALMENDROS O EL COPINOLAR", situado en la Aldea de Olosingo, municipio de Guarita en el departamento de Lempira, de VEINTE MANZANAS DE EXTENSIÓN SUPERFICIAL, el cual tiene las colindancias siguientes: AL NORTE, colinda con calle que conduce del municipio de Cololaca a Olosingo; AL SUR, colinda con calle que conduce a la República de el Salvador y Río Sumpul; AL ESTE, colinda con propiedad del señor, Pablo López, hasta llegar al cementerio, donde pasa la calle que de Cololaca conduce a Olosingo; y, AL OESTE, con calle y propiedad de Jorge López, Rodolfo López y Patrocinia Serrano a topar a la calle que conduce a la República de el Salvador, terreno este que lo he venido poseyendo de una manera quieta, pacífica y no interrumpida desde el año mil novecientos setenta y siete. Y para llenar los trámites y requisitos que la Ley establece, pido se siga la información de los testigos: JOSÉ JAIME LÓPEZ PINEDA, MARINO GAVARRETE LÓPEZ RODEZNO, Y JOSÉ ÁNGEL GAVARRETE RODEZNO, todos mayores de edad, hondureños y vecinos de la Aldea de Olosingo municipio de Guarita departamento de Lempira, y para que me represente en las presentes diligencias, confiero poder a la ABOGADA LUZ ADELA LÓPEZ MEJÍA, mayor de edad, hondureña, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 10221.

Gracias, Lempira 6 de diciembre del 2010

TERESA FLORES ORELLANA
SECRETARIA

11 D. 2010., 11 E. y 11 F. 2011

JUZGADO DE LETRAS SECCIONAL
SIGUATEPEQUE, COMAYAGUA

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Siguatepeque, departamento de Comayagua, al público en general y para los efectos de ley, **HACE SABER:** Que en la solicitud de muerte por presunción del señor ÁNGEL MARÍA SUAZO MEJÍA, también conocido como ÁNGEL MARÍA MEJÍA SUAZO, promovida por el señor JOSÉ INÉS SUAZO MEJÍA, también conocido como JOSÉ INÉS MEJÍA SUAZO, en virtud de haberse llenado los requisitos legales para considerar la muerte presunta del señor ÁNGEL MARÍA SUAZO MEJÍA, también conocido como ÁNGEL MARÍA MEJÍA SUAZO y dándole cumplimiento al Artículo 85 párrafo 2 del Código Civil vigente, por medio del presente edicto, se cita a este Despacho al desaparecido señor ÁNGEL MARÍA SUAZO MEJÍA, también conocido como ÁNGEL MARÍA MEJÍA SUAZO, de quien se desconoce su paradero o domicilio.

Siguatepeque, 05 de abril del 2010.

ABOG JUAN PABLO URRUTIA LEÓN GÓMEZ
SECRETARIO

9 A., 10 A., y 11 D. 2010.

CERTIFICACIÓN

El infrascrito, Secretario General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; **CERTIFICA**. La Resolución que literalmente dice: **RESOLUCIÓN No. 859-2010. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, SEIS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ.**

VISTA: Para resolver la solicitud de Licencia de Distribuidor presentada por la Abogada **SANDRA J. OCHOA** inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 1317 en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. (FARINTER)**, con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, municipio del Distrito Central, como concesionaria de la Empresa concedente **LORNAMEAD, INC.**, con domicilio en Stamford Connecticut, Estados Unidos de América.

RESULTA: Que mediante carta de fecha 10 de agosto de 2010, la cual obra a folio 14; la empresa concedente **LORNAMEAD, INC.**, designó a la empresa concesionaria **FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. (FARINTER)** como Distribuidor en forma exclusiva, con jurisdicción en todo el territorio nacional, por tiempo definido hasta el 10 de agosto de 2011. En consecuencia **FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. (FARINTER)** está autorizada para importar, vender y distribuir los productos de la marca **LORNAMEAD**.

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras corresponde a esta Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, extender Licencias para que los concesionarios puedan dedicarse a la representación, agencia o distribución.

CONSIDERANDO (2): Que la emisión de la presente resolución es procedente de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes, de Empresas Nacionales y Extranjeras y una vez que sea publicada la Licencia en el Diario Oficial La Gaceta, que la Dirección General de Sectores Productivos proceda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

CONSIDERANDO (3): Que la Dirección de Servicios Legales de ésta Secretaría de Estado, emitió dictamen favorable de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y una vez que sea publicada la Licencia en el Diario Oficial La Gaceta, que la Dirección General de Sectores Productivos proceda de acuerdo a lo establecido

en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

POR TANTO: LA SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en aplicación de los Artículos 7, de la Ley General de la Administración Pública; 83, de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, de la Ley de Representantes Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras y 3, 5, 7, 8, de su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, presentada por la Abogada **SANDRA J. OCHOA**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el No. 1317 en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. (FARINTER)**, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras.

SEGUNDO: Conceder a la Sociedad Mercantil **FARMACÉUTICA INTERNACIONAL, S.A. (FARINTER)** **LICENCIA DE DISTRIBUIDOR**, con domicilio en Tegucigalpa, Honduras, como concesionaria de la empresa concedente **LORNAMEAD, INC.** con domicilio en Stamford Connecticut, Estados Unidos de América, en forma exclusiva de los productos de la marca **LORNAMEAD** con jurisdicción en todo el territorio nacional, por tiempo definido hasta el 10 de agosto de 2011.

TERCERO: Una vez publicada la presente Resolución en el Diario Oficial La Gaceta, que la Dirección General de Sectores Productivos proceda a realizar el asiento correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Reglamento de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras.

CUARTO: La presente resolución no agota la vía administrativa, procede contra la misma el recurso de reposición mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. **NOTIFÍQUESE. JUAN JOSÉ CRUZ, Subsecretario de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior. RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA, Secretario General.**

Para los fines que al interesado convenga se extiende la presente en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil diez.

RICARDO ALFREDO MONTES NÁJERA
Secretario General

11 D. 2010.